



## ORDENANZAS FISCALES 2016

### ÍNDICE

<b>NÚMERO 1</b> .....	3
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	
<b>NÚMERO 2</b> .....	17
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
<b>NÚMERO 3</b> .....	23
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	
<b>NÚMERO 4</b> .....	32
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
<b>NÚMERO 5</b> .....	40
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRA	
<b>NÚMERO 6</b> .....	45
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS LICENCIAS	
<b>NÚMERO 7</b> .....	50
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA	
<b>NÚMERO 8</b> .....	52
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS	
<b>NÚMERO 9</b> .....	57
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	
<b>NÚMERO 10</b> .....	59
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	
<b>NÚMERO 12</b> .....	63
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATROGRÁFICO	
<b>NÚMERO 13</b> .....	67
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS	
<b>NÚMERO 14</b> .....	69
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍAS DE CUALQUIER CLASE	
<b>NÚMERO 17</b> .....	72
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTAR SERVICIOS ESPECIALES POR PARTE DE LA POLICÍA LOCAL A QUIENES LO SOLICITEN O EN ACTOS PÚBLICOS DE ÍNDOLE PRIVADO	
<b>NÚMERO 18</b> .....	75
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES	



<b>NÚMERO 19</b> .....	78
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PUBLICIDAD DINÁMICA	
<b>NÚMERO 20</b> .....	81
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTROS ARTÍCULOS CON FINALIDAD LUCRATIVA	
<b>NÚMERO 21</b> .....	84
TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL	
<b>NÚMERO 23</b> .....	89
TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES	
<b>NÚMERO 24</b> .....	94
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURA Y UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO	
<b>NÚMERO 25</b> .....	102
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS SOCIOCULTURALES MUNICIPALES, CEREMONIAS Y CASAMIENTOS	
<b>NÚMERO 26</b> .....	107
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES	
<b>NÚMERO 27</b> .....	112
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS PLAYAS	
<b>NÚMERO 29</b> .....	113
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIÓN A LA RED Y USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	
<b>NÚMERO 30</b> .....	117
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA	
<b>NÚMERO 31</b> .....	120
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE ANIMALES DOMESTICOS DEL MUNICIPI DE SANT ANTONI DE PORTMANY.	
<b>NÚMERO 32</b> .....	122
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS VERTEDEROS DE LA ISLA DE IBIZA (ÁMBIT DE SANT ANTONI DE PORTMANY).	
<b>NÚMERO 33</b> .....	125
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LA GUARDERÍA MUNICIPAL DE CAN COIX DE SANT ANTONI DE PORTMANY.	
<b>NÚMERO 34</b> .....	129
ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS PARA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMILICIO.	
<b>CALLEJERO FISCAL</b> .....	132



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1**

### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1. Hecho imponible**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.



7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que la Dirección General del Catastro inicie a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación la clasificación de bienes definida en los apartados 3, 4, 5 y 6 anteriores, con la excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que conservarán su naturaleza conforme lo establecido en el apartado 6.b). Todo ello en concordancia con lo que respecto de la clasificación de bienes inmuebles establece la normativa del Catastro Inmobiliario.

9. La clasificación de bienes inmuebles rústicos y urbanos descrita en los apartados anteriores, tendrá efectividad desde el 1 de enero de 2006. Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior, cuyas particularidades se detallan a continuación.

a) Son de naturaleza urbana:

- Los suelos a que se refiere el apartado 4 y también los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.
- Las construcciones situadas en suelos de naturaleza urbana, o en los terrenos de naturaleza rústica que no sean indispensable para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

b) Son de naturaleza rústica:

- Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del presente apartado.
- Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

10. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

## **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,



susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

### **Artículo 3. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.



7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas ya aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### **Artículo 4. Exenciones**

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana ya los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
- k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.





La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i),k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 6.00 euros.
  - b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6.00 euros.
- Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

3.- Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- a) Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c) Centros de asistencia primaria, de acceso general.
- d) Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando los siguientes documentos:

Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.  
Informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

## **Artículo 5. Bonificaciones**

1. Bonificaciones de carácter obligatorio.

1.1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.



Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.
- d) Copia del recibo anual del IBI o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

1.2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

1.3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

2. Las bonificaciones establecidas en los apartados 1.1 y 1.2 no son acumulables. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

El disfrute de las bonificaciones anteriores es incompatible con las bonificaciones establecidas en art. 5 apartados 3.2 y 3.3 del presente artículo.

### 3. Bonificaciones de carácter potestativo

3.1. Durante los dos ejercicios siguientes al de finalización del plazo de tres años definido en el apartado 1.2 de este artículo, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, cuando los propietarios acrediten, dentro del último año de disfrute de la bonificación indicada, que los ingresos familiares imputados en la última declaración de IRPF no excedían de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

3.2. Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación de 100 euros en la cuota íntegra del mismo, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.





Para disfrutar de la bonificación, deberá presentarse ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- \* Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- \* Certificado de empadronamiento o de documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- \* Copia del recibo anual del IBI, escritura de propiedad o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por el mismo periodo de vigencia del título de familia numerosa.

El efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

3.2.2. Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en la cual se encuentre incluido un miembro de la familia numerosa con una discapacidad superior al 60 %, en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del mismo, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia. Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes. Para disfrutar de la bonificación, se tendrá que presentar ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- Documento acreditativo del nivel de discapacidad concedido al miembro de la familia.
- Certificado de empadronamiento o de documento que acredite que todos los miembros de la familia que consten en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del IBI, escritura de propiedad o de documento que permita identificar de manera indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por el mismo período de vigencia del título de familia numerosa.

El efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

3.3 Los contribuyentes que comuniquen al Ayuntamiento su voluntad de pagar este impuesto por medio de domiciliación bancaria y no siendo deudores al Ayuntamiento, se beneficiarán de una bonificación del 2% respecto a la cuota del impuesto

4. El disfrute de las bonificaciones establecidas en el apartado 3 de este artículo es incompatible con la aplicación de las bonificaciones reguladas en el apartado 1.

Respecto a las bonificaciones establecidas en el apartado 3 de este artículo, cuando concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de una, el sujeto pasivo sólo podrá optar por disfrutar de una bonificación, que será incompatible con las demás.

#### **Artículo 6. Base imponible y base liquidable**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.



Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

4. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

5. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de



finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antedicho será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles sean valorados como bienes de clase diferente de la que tenían, el valor base se calculará conforme lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

6. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

7. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado.

8. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

#### **Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.**

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.1.1. El tipo de gravamen será el **0,72** por ciento cuando se trate de bienes rústicos

2.1.2. El ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2.2.1. El tipo de gravamen será el **0.81** por ciento cuando se trate de bienes urbanos.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el **0´60** por ciento.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

5. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

6. El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro, cuya descripción y código identificativo están contenidos en el punto 8 de este artículo.

7. Cuando los bienes inmuebles tengan atribuidos varios usos, deberá identificarse el de la dependencia o edificación principal, según las siguientes reglas:



a) Inmuebles en propiedad vertical:

- Se asignará el uso residencial cuando la suma de las superficies de este uso represente al menos el 20 por 100 de la superficie total construida del inmueble.
- En otro caso, se asignará el uso de mayor superficie.
- A efectos de determinar el uso no se tendrá en cuenta la superficie destinada a plazas de estacionamiento, la cual se considera secundaria.
- Si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al orden de prelación contenido en la tabla anterior.

b) Comunidades de propietarios o inmuebles en propiedad horizontal:

Se asignará el uso residencial, cuando varios elementos privativos formen parte de un único bien inmueble y uno de ellos sea residencial.

Si ninguno de ellos tuviera ese uso, se atenderá al orden prioritario citado en el apartado a) anterior.

8. Reglas para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias de los bienes inmuebles:

a) (CÓDIGO A) Tendrán asignado el uso almacén-estacionamiento; Los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos.

b) (CÓDIGO C) Los bares musicales, salas de fiestas, discotecas, cines, teatros, restaurantes, bares y cafeterías ubicados en locales comerciales en edificios destinados a otros usos, así como los locales comerciales en estructura, tendrán asignado el uso comercial (código C).

c) (CÓDIGO G) Los «camping» tendrán asignado el uso ocio y hostelería (código G).

d) (CÓDIGO K) Los campos de golf tendrán asignado el uso deportivo (código K).

e) (CÓDIGO I) Los silos y depósitos para sólidos, líquidos y gases tendrán asignado el uso industrial (código I).

f) (CÓDIGO M) Los solares, obras de urbanización y jardinería.

g) (CÓDIGO V) Viviendas - residencial

h) Los edificios o inmuebles monumentales y ambientales o típicos se clasificarán en el uso correspondiente a la actividad que en ellos se desarrolle.

i) A efectos de identificación de los distintos usos, en lo no especificado anteriormente, se estará a las normas que en materia de valoración catastral pudieran establecerse.

## **Artículo 8. Periodo impositivo y devengo del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los



comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

### **Artículo 9. Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes**

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

4. Se podrán presentar ante el Ayuntamiento o ante el Catastro las siguientes solicitudes:

- a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.
- b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo.
- c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

### **Artículo 10. Actuaciones por delegación**

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.



2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido Información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

#### **Artículo 11. Régimen de liquidación**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.





### **Artículo 12. Régimen de ingreso**

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.
2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el vigente Reglamento General de Recaudación.
3. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo e intereses establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 13. Impugnación de los actos de gestión del impuesto**

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.
4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
  - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
  - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

#### **Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 17/12/2008



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2**

### **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### **Artículo 1. Hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 3. Responsables.**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha de cese.



5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4. Beneficios fiscales de concesión obligatoria**

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados han de aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 79 letra c) de la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.



h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del " apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales de concesión potestativa**

1. Se establece una bonificación del 100 por ciento para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación del 100 por ciento para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Los contribuyentes que comuniquen al Ayuntamiento su voluntad de pagar este impuesto por medio de domiciliación bancaria y no siendo deudores al Ayuntamiento, se beneficiarán de una bonificación del 2% respecto a la cuota del impuesto

#### **Artículo 6. Cuota Tributaria**

*Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.Ley 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,6*

*Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:*

**Clase de vehículo y potencia.....Cuota (euros)**

#### **TURISMOS**

A1 de menos de 8 caballos fiscales .....	20,20
A2 de 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	54,55



A3 de 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	115,10
A4 de 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	143,40
A5 de más de 20 caballos fiscales .....	179,20

**AUTOBUSES**

B1 de menos de 21 plazas .....	133,30
B2 de 21 a 50 plazas .....	189,90
B3 de más de 50 plazas.....	237,30

**CAMIONES**

C1 de menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	67,65
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	133,3
C3 de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	189,85
C4 de más de 9.999 kilo ramos de carga útil .....	237,30

**TRACTORES**

D1 de menos de 16 caballos fiscales.....	28,30
D2 de 16 a 25 caballos fiscales .....	44,45
D3 de más de 25 caballos fiscales.....	133,30

**REMOLQUES y SEMIRREMOLQUES**

E1 de menos de 1.000 y más de 250 kilogramos de carga útil .....	28,30
E2 de 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	44,45
E3 de más de 2.999 kilo ramos de carga útil .....	133,3

**CICLOMOTORES**

F1 Ciclomotores.....	7,10
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	7,10
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	12,10
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	24,25
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	48,45
F6. Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	96,90

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RO 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el





devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el punto 3º de este artículo.

### **Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.**

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración de liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

### **Artículo 9. Padrones**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios provistos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.



2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 10. Colaboración social**

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a:

a. Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titula.

b. Prestación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.

3. Para la efectividad de la colaboración social a que se refieren los apartados anteriores, será preciso suscribir el correspondiente Convenio.

#### **Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 comenzará a regir el día 1 de enero del año 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 29/10/2015



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3**

### **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Artículo 1. Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- c) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.
- d) Expropiación forzosa.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

5. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

6. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

7. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre



que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

8. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 6 y 7.

## **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## **Artículo 3. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares demás entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



#### **Artículo 4. Exenciones**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos 5 años es superior al 100% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

3. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.
- b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre y sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, las mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **Artículo 5. Bonificaciones**

1. Se concederá una bonificación del 95 por ciento de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes de segundo grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de segundo grado y adoptantes.



Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido para presentar la autoliquidación o declaración en el apartado 6 del artículo 10 de esta Ordenanza.

### **Artículo 6. Base imponible**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando el valor catastral no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la Ponencia de valores, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con dicho valor. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un, año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.





El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, e] cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre ]a parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre1a parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, se aplicarán las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo en el supuesto que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este caso, se deberá liquidar el impuesto por el pleno dominio.

8. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

### **Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota**

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 107.4 del R.D.Ley 2/2004 de 5 de marzo, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años.....**3.7**



- b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años **3.2**
- c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años ..... **3.0**
- d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años ..... **2.8**

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de **25** por ciento.

### **Artículo 8. Período impositivo y devengo**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación no podrá ser inferior a un año.

### **Artículo 9. Nulidad de la transmisión**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.



3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior, cuando la condición se cumpla.

#### **Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso**

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. En el caso que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

3. Tanto la autoliquidación como, si cabe, la declaración, se han de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento ha determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4. Se ha de presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5. A la autoliquidación o declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

6. La autoliquidación o declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

A) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en este apartado en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

7. Los órganos de gestión girarán, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la autoliquidación, los documentos que la acompañen y los antecedentes que obren en la Administración.

8. Con independencia de lo dispuesto en el artículo de esta ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

10. Los cambios de titularidad conocidos a través de la gestión del impuesto tendrán como objeto asimismo actualizar los padrones referentes a los tributos que gravan el inmueble objeto de la transmisión

#### **Artículo 11. Presentación extemporánea de autoliquidaciones.**

1. Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.6 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después Período reglamentario Recargos

En el plazo de 3 meses	5 %
Entre 3 y 6 meses	10 %
Entre 6 y 12 meses	15 %
Después de 12 meses	20 %

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto I, se exigirá el recargo de apremio.

#### **Artículo 12. Régimen de notificación e ingreso.**

1. Los órganos de gestión tributaria correspondiente han de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede entregar en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.



3. Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. El ingreso se efectuará en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 13. Comprobación e investigación**

1. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y, las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

### **Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezara a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4**

### **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 1. Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 3. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarlas de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarlas de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributarla grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas





por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación

#### **Artículo 4. Exenciones**

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

B.1) Cuando la actividad se ha desarrollado anteriormente bajo otra titularidad.

A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) En la transformación de sociedades.
- c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 35 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

B.2) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.



A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes

C.1.a) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

C.2.a) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

C.3.a) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas.

Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que

- a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

C.4.a) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.



E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paraolímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.



No obstante lo anterior, la exención de la letra B) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengán realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra C). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra B).

4. La aplicación de la exención prevista en la letra I) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

#### **Artículo 5. Bonificaciones**

1. Las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier profesional clasificada en la segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra E) del apartado I del artículo anterior.

#### **Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales**

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

#### **Artículo 8. Coeficiente de ponderación**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R. D. Ley 2/2004 (T.R.L.R.H.L.) de 5 de marzo sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en



todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros) .....	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 .....	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 .....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 .....	1,33
Más de 100.000.000,00 .....	1,35
Sin cifra neta de negocio .....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio", se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; "cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

c) Tendrán una bonificación en la cuota del 50 por 100 por concurrir circunstancias de fomento del empleo, los establecimientos hoteleros que tributen en el Epígrafe 681 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y que mantengan sus instalaciones abiertas durante un mínimo de ocho meses al año.

Procedimiento:

a) Los sujetos pasivos deberán formular la petición de bonificación y acompañar declaración responsable del mantenimiento de sus instalaciones abiertas durante un mínimo de ocho meses al año.

b) La declaración de interés social o utilidad municipal, así como el otorgamiento o denegación de la bonificación corresponderá al Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) Corresponderá a la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas la comprobación y la emisión del informe de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la bonificación.

d) Otorgada por el Ayuntamiento Pleno la bonificación, será objeto de aplicación en la cuota del impuesto del ejercicio siguiente a su otorgamiento

## Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento figura el índice



alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	1 <sup>a</sup> .....	2 <sup>a</sup> .....	3 <sup>a</sup> .....	4 <sup>a</sup>
Coeficiente aplicable .....	3'8 .....	3'5 .....	3 .....	2'5

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

**Artículo 10. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo, cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso al no, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados ya los metros cuadrados de





terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

### **Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición obligatorio, establecido en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria. -

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en el que se devenga, fijado conforme a lo que dispone la Ley General Tributaria.

### **Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 17/12/2008



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO POR CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **Artículo 1. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.
2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y, en concreto:
  - a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta. .
  - b) Las obras de demolición.
  - c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.
  - d) Alineaciones y rasantes.
  - e) Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.
  - f) Obras de fontanería y de alcantarillado.
  - g) La realización de cualquier otro acto establecido por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 2. Exenciones y bonificaciones.**

1. Está exenta del pago el Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. Se establecen las siguientes bonificaciones:
  - a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración a la Alcaldía y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.
  - b) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
  - c) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las licencias solicitadas para obras de reforma o acondicionamiento de viviendas encaminadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.



d) Se establece una bonificación del 95% a las construcciones, instalaciones y obras derivadas de la pintura y reforma de fachadas.

e) Se establece una bonificación del 95 % a las construcciones, instalaciones y obras, imprescindibles para el titular o usuario de la misma cuyo titular sea identificado como usuario de los servicios sociales.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 35 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.



7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 4% con **un mínimo de 70** Euros. Este mínimo no será de aplicación si se concede alguna de las bonificaciones del artículo 2 de esta ordenanza.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 7. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 8. Gestión.**

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible. La liquidación provisional o ingreso a cuenta se practicará cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, si inicie la construcción, instalación u obra.

3. Los plazos de ingreso de la liquidación provisional serán de cuarenta días naturales desde la adopción del acuerdo de concesión de licencias o bien los plazos señalados en el art. 62 de la Ley General Tributaria, cuando estos sean más beneficiosos para el contribuyente.



4. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

5. Una vez finalizada la construcción y a la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda. Considerando la comprobación administrativa como la entrega del acta de recepción de obra en cumplimiento de lo previsto en el art. 6 de la Ley de Ordenación de la Edificación (L.O.E.) de 5 de noviembre de 1999. El hecho de la comprobación administrativa por parte de la administración, no implica que no se requiera la solicitud de final de obra en caso de obra nueva.

La obtención del certificado final de obra, sin perjuicio de las formalidades previstas en esta ordenanza, requerirá copia del modelo 902 o 902S como comprobante de haber tramitado la alteración catastral correspondiente ante la sección de catastro de este Ayuntamiento o en la Gerencia Regional de Baleares.

6. El ingreso de la liquidación definitiva, se efectuará en la caja de este Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

7. Junto a la liquidación provisional del impuesto, se abonará en concepto de fianza, el 10% del total de la liquidación con un mínimo de 30 euros, para las obras realizadas en el casco urbano, a excepción de las obras menores, que será devuelta al realizar el final de obra, una vez comprobado por los servicios técnicos que no existe ningún desperfecto en los bienes públicos.

De acuerdo con el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá en régimen de Autoliquidación, en relación con las obras que precisen de licencia menor, a partir del momento en que entre en vigor la presente ordenanza. Para las obras que precisen de obra mayor, la liquidación será obligatoria a partir del momento en que la Junta de Gobierno local, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apruebe el correspondiente modelo de autoliquidación .

#### **Artículo 9. Inspección y recaudación.**

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la ordenanza fiscal general.



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

### **Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2012.





## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS LICENCIAS.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por art.133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a ésta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios ó realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa ó el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal ó por los que se exija un precio público por éste Ayuntamiento.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento ó expediente de que se trate.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 439 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



#### **Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir, efecto precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
4. Las certificaciones de residencia, convivencia, empadronamiento y otras, cuando se expidan a la Seguridad Social, INEM, matrículas en centros de enseñanza y para la solicitud de becas de estudio, serán gratuitas.
5. En caso de solicitudes relacionadas con expedientes de subvenciones de esta u otras administraciones, se podrá solicitar la exención, si bien se dejará en manos del órgano competente de concesión de la misma, debiendo siempre aparecer en la documentación entregada la advertencia de que se puede usar única y exclusivamente para el fin solicitado.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos ó expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la Tramitación completa, en cada instancia, del documento ó expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### **Artículo 7. Tarifa**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

##### Epígrafe 1

- 1) Informes
  - a) Informes de arraigo familiar ..... 5,00 Euros
  - b) Informes urbanísticos ..... 75,00 Euros
  - c) Informes por accidentes de tráfico ..... 75,00 Euros
  - d) Otros informes ..... 50,00 Euros
- 2) Certificaciones



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

a) Cédula urbanística .....	120,00 Euros
b) Certificado de usos .....	120,00 Euros
c) Certificado de infraestructuras .....	120,00 Euros
d) Certificado de antigüedad .....	200,00 Euros
e) Certificado de habitabilidad .....	120,00 Euros
f) Certificado final de obra .....	200,00 Euros
g) Certificación Catastral .....	50,00 Euros
h) Certificados solicitados por los particulares que soliciten varios de los apartados anteriores a) con b) ó c) .....	200,00 Euros
i) Cualquier otra certificación no incluida en las anteriores .....	120,00 Euros
j) Informes necesarios para solicitar Interés General.....	200,00 Euros
k) Certificación concesión de vivienda vacacional .....	200,00 Euros

Epígrafe 2

1. La diligencia de cotejo y compulsión de documentos por pagina .....	4,00 Euros
2. Bastanteo de originales .....	12,00 Euros
3. Certificado de empadronamiento, de convivencia, de residencia etc.	
a) Volante de empadronamiento .....	4,00 Euros
b) Cuando se necesitan informes Policía Local .....	10,00 Euros
c) Cuando se necesitan averiguaciones en padrones de años anteriores a 1991 .....	10,00 Euros
d) Certificados del padrón de habitantes por distrito y sección .....	135,00 Euros
e) Certificado de residencia y viaje (sin averiguaciones) .....	1,00 Euros
f) Certificado de empadronamiento (padrón vigente) .....	5,00 Euros
4. Otros certificados y duplicados	
a) Certificado tributario (sobre datos de recaudación) sin averiguaciones.	5,00 Euros
b) Certificado tributario (sobre datos de recaudación) con averiguaciones.	10,00 Euros
c) Duplicado tarjeta residente O.R.A. ....	5,00 Euros
d) Duplicados carnés varios .....	5,00 Euros

Epígrafe 3

1) Licencia de tenencia de animales peligrosos .....	50,00 Euros
2) Autorización para celebrar bailes de salón, música en vivo y tocadiscos, o cualquier otra actividad para un día determinado .....	90,00 Euros
3) Permiso municipal para conductor de autoturismo y demás vehículos de alquiler, por la expedición .....	50,00 Euros
4) Cambio de titular por transmisión de autotaxi .....	600,00 Euros
5) Autorización de publicidad en vehículos autotaxi como máximo 30*40 en puerta trasera del vehículo .....	150,00 Euros/año
6) Cambio de vehículo en licencias autotaxi .....	175,00 Euros
7) Cambio de vehículo en licencias autotaxi temporal .....	0,00 Euros
8) Fotocopia o impresión de cualquier documento Blanco y Negro	
Fotocopia o impresión hasta A3 .....	0,20 Euros/página
Fotocopia o impresión mayor A3 .....	3,00 Euros/página
Color	
Fotocopia o impresión hasta A3 .....	0,50 Euros/página
Fotocopia o impresión mayor A3 .....	6,00 Euros/página
9) Cambios de titularidad no recogidos en otros epígrafes u ordenanzas..	175,00 Euros
10) Impresos o documentación que el Ayuntamiento debe de adquirir en otras	



Administraciones, según precio de coste.

11) Licencia de autotaxi .....	150.000,00 Euros
12) Licencia de autotaxi para discapacitados.....	100.000,00 Euros

### **Artículo 8. Bonificaciones de cuota**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de ésta Tasa.

### **Artículo 9. Devengo**

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. Las autorizaciones de publicidad en vehículos autotaxi se solicitaran durante el mes de abril de cada ejercicio. Excepción hecha de aquellas licencias de autotaxi que no lo hubieran solicitado con anterioridad. En caso de un cambio en anunciante o anuncio durante los doce meses posteriores a la solicitud de renovación, se deberá solicitar una nueva autorización, debiéndose abonar el 50 % de la tasa. En cualquiera de los casos anteriores se deberá aportar siguiente documentación en cada renovación de autorización, como mínimo, boceto de la publicidad a instalar, licencia de autotaxi.

### **Artículo 10. Declaración e ingreso**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados ó Tribunales para toda clase de pleito, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



### **Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida, Retirada e Inmovilización de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

El Hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de retirada cuando sus conductores no lo hacen y concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- El vehículo estacionado constituye peligro o causa graves perturbaciones a la circulación.
- Se puede presumir racionalmente el abandono del vehículo en la vía pública.
- Otros motivos previstos en la normativa reguladora del tránsito y Seguridad Vial.

El Depósito y la custodia del vehículo hasta que sea retirado de la dependencia municipal.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos los propietarios de los vehículos retirados ó inmovilizados, que vienen obligados a pagar las tarifas que se señalen, con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4. Cuota tributaria**

La cuota tributaria viene determinada por el coste del servicio, con arreglo a las siguientes tarifas:

	Retirada diurna de 8 a 22 horas excepto domingos y festivos	Retirada nocturna de 22 a 8 horas domingos y festivos todo el día	Depósito, a partir del día siguiente a la retirada
Bicicleta	20,00 €	25,00 €	2,00 €
Ciclomotor	60,00 €	70,00 €	3,00 €
Motocicleta, Triciclos y cuadríciclos a motor	70,00 €	80,00 €	4,00 €
Turismos	80,00 €	100,00 €	6,00 €
Vehículos cuya MMA no exceda de 3.500kg	125,00 €	150,00 €	8,00 €





Vehículos cuya MMA exceda de 3.500kg	Se calculará la tarifa en función de los gastos que ocasione la contratación del servicio	10,00 €
Resto de Vehículos		19,00 €

B. Inmovilizaciones:

	Colocación y levantamiento de cepo de 8h a 22 horas	Colocación y levantamiento de cepo de 22 h a 8 horas	Por día inmovilizado a partir del siguiente
Bicicleta	10,00 €	15,00 €	2,00 €
Ciclomotor	30,00 €	40,00 €	3,00 €
Motocicleta, Triciclos y cuadríciclos a motor	40,00 €	50,00 €	4,00 €
Turismos	50,00 €	70,00 €	6,00 €
Vehículos cuya MMA no exceda de 3.500kg	100,00 €	120,00 €	8,00 €
Vehículos cuya MMA exceda de 3.500kg	100,00 €	120,00 €	8,00 €
Resto de Vehículos	100,00 €	120,00 €	10,00 €

### Artículo 5. Devengo

Se exigirá el pago de la tasa en el momento de la solicitud de la prestación del servicio de recogida, se haya hecho efectiva la inmovilización, enganche ó retirada del vehículo, expidiéndose el correspondiente comprobante por parte de la Policía Local ó personal autorizado.

### Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Artículo 7.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/90 de disciplina Urbanística de las Illes Balears, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

2. La presente Tasa es independiente y compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se rige por su propia Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1. Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarias de los inmuebles en los que se realicen, o se proyecten realizar, las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, o aquellas que ostenten la condición de beneficiarias de la concesión de la licencia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de obras.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



### **Artículo 5. Base imponible**

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El coste real en la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

d) En los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en el Reglamento de Disciplina Urbanística que se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se tomarán como base imponible, según los casos, los epígrafes precedentes.

e) Instalación de grúas fijas para construcción.

f) Licencia de Segregación.

g) En las prorrogas de licencia, se tomará como base el presupuesto de obra pendiente de realizar, según certificación expedida por el Director Técnico de la Obra.

### **Artículo 6. Cuota tributaria**

1. Movimiento de tierras, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes. Vivienda, local instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos

.....0,45% del coste. Mínimo.....70,00 euros

2. Actos de edificación y uso del suelo por particulares en suelo público

.....0,45% del coste. Mínimo...70,00 euros

3. Instalación de soportes o bases para la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública .....

0.45% del coste. Mínimo....70,00 euros

4. Instalación de grúa fija para construcción .....

900,00 euros por grúa

5. Licencia de segregación .....

200,00 euros por solicitud

6. Prorroga .....

0,45% del presupuesto pendiente de realizar.

7. Transmisión de Licencia urbanística.....175,00 Euros

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones**

1. Se procederá a la bonificación de la presente tasa en caso de ser vivienda unifamiliar de nueva construcción, a través de su minoración en la correspondiente Liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. Se procederá a la exención de la presente tasa para las obras menores cuyo importe no supere los 24.000 euros.

3. Todas aquellas que sean aplicables por la ley.



### **Artículo 8. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni caducidad de la misma.

### **Artículo 9. Normas de gestión**

Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones, destino del edificio, Técnico-director de la obra, y haciendo constar cualquier otra información necesaria para la exacta aplicación de esta Tasa.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

### **Artículo 10. Liquidación e ingreso.**

1. Al momento de solicitar la licencia se practicará por el Ayuntamiento liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante, debiendo el sujeto pasivo o peticionario ingresar simultáneamente la cuota tributaria que resulte en la Tesorería Municipal, ello como requisito previo para iniciar el trámite del expediente. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación.



2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, así como los demás elementos constitutivos de la base imponible y, a la vista del resultado de la comprobación, practicará la liquidación definitiva, con deducción, en su caso, de lo ingresado en provisional. Dicha liquidación se notificará al interesado para su ingreso directo en el Ayuntamiento utilizando los medios de pago y plazos del Reglamento General de Recaudación.

3. En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 9º, si como consecuencia de la modificación del proyecto inicial se hubiese reducido la base de gravamen, una vez otorgada la licencia y practicada la liquidación, será devuelto al interesado el saldo que a su favor resultase.

4. En las obras en que, de acuerdo con las Ordenanzas de edificación municipales, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios en la vía pública, se exigirá el pago de los precios públicos correspondientes a estos conceptos conforme a lo expresado en la Ordenanzas de dichos precios públicos. A estos efectos, los solicitantes de tal clase de licencias deberán acompañar a sus peticiones la declaración de todos los elementos necesarios para la determinación de los precios públicos.

#### **Artículo 11. Inspección**

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de sus Técnicos y Agentes.

2. Las licencias y cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en el lugar de las obras.

#### **Artículo 12. Infracciones y Sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y normas concordantes.

3. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes Municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Omisión:

El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que concurren especiales circunstancias que le hagan merecer la calificación de defraudación.

c) Defraudación:



1. La realización de obras o instalaciones sin licencia municipal.
2. La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base imponible.

**Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones ó sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes ó se autoricen a instancia de parte.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas ó jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa, mediante el





sistema de pago único:

1. Nicho temporal, tiempo limitado a cinco años .....	280,00 Euros
2. Nicho reducido temporal, tiempo limitado cinco años.....	140,00 Euros
3. Nichos propiedad privada cada 5 años .....	182,00 Euros
4. Panteones Familiares cada 5 años .....	540,00 Euros
5. Por exhumación de restos, reihumación de restos, por cada uno de ellos .....	25,00 Euros
6. Colocación de lápida .....	15,00 Euros

#### **Artículo 7. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

#### **Artículo 1. Fundamentos y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal."

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cuales quiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales ó generales para su normal funcionamiento, como presupuesto, necesario y previo para el otorgamiento por éste Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación ó ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento, cambio de titularidad ó traspaso y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial ó mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio ó complemento para las mismas, ó tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios ó aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones ó sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos ó estudios.

#### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar ó, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial ó mercantil.



#### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Base Imponible

##### Actividades permanentes mayores

a.1) Cuota mínima Hasta 200 metros.....	830,00 Euros
a.2) Exceso.....	5,50 Euros/m2
a.3) Aparcamientos privados .....	830,00 Euros

##### Actividades permanentes menores

b.1) Actividades cuya superficie sea igual o inferior a 40 m2 .....	500,00 Euros
b.2) Exceso de 40 m2 .....	5,50 Euros/m2.
b.3) Aparcamientos privados .....	500,00 Euros
b.4) Tanques GLP y similares .....	500,00 Euros

##### Actividades permanentes inocuas

c.1) Actividades cuya superficie sea igual o inferior a 40 m2 .....	300,00 Euros
c.2) Exceso de 40 m2 .....	5,50 Euros/m2.
c.3) Aparcamientos privados .....	300,00 Euros
c.4) Tanques GLP y similares .....	300,00 Euros

##### Actividades no permanentes

d) devengaran una cuota mínima de .....	199,00 Euros
---	--------------

NOTA: En el caso de proyectos que engloben varias actividades, pudiendo estas estar abiertas al público en general, serán tratadas a efectos de esta tasa como actividades independientes, si bien se abonará un 30 % de la tarifa establecida.

e) En las licencias para la actividad secundaria de música o realización de actividades recreativas simultáneas a la actividad habitual, las cuotas a aplicar por el otorgamiento o renovación de las citadas licencias o permisos serán las siguientes:

e.1) Por equipos musicales y audiovisuales: cuota por equipo instalado por debajo de potencia que regula la ley .....	120,00 Euros
e.2.1) Bailes de salón con grupo musical o equipo de música u otra actividad recreativa en: Bares, restaurantes, cafeterías o similares .....	120,00 Euros
e.2.2) Bailes de salón con grupo musical o equipo de música u otra actividad recreativa en Hoteles, apartamentos, residencias o similares.....	270,00 Euros
e.3.1) Circos y otras actividades temporales: por periodo autorizado .....	362,00 Euros
e.3.2) Por Autorización Minitren (anual) .....	700,00 Euros
e.4) Tasa por visita de comprobación, partir de la segunda visita de comprobación de los técnicos municipales para revisar cualquier licencia se abonarán.....	75,00 Euros.



En cualquiera de los anteriores casos, si se produce más de una subsanación de deficiencias se liquidaran los costes en los que incurra la administración.

Se establece un importe máximo de la presente tasa de 4.000,00 Euros.

#### **Artículo 6. Bonificaciones y Exenciones.**

1. Podrá autorizarse la exención de las anteriores cuotas en aquellos casos en que se trate de actividades culturales, deportivas o sociales sin ánimo de lucro.

1. Podrá bonificarse el importe de las cuotas en aquellas actividades agrarias o ganaderas que cuenten con una superficie extensiva del medio rural computando en estos casos el 50% de dicha superficie.

2. Se establece un bonificación del 30% de la cuota liquidable a aquellas actividades incluidas en el epígrafe 3.D de la ordenanza 24 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE RECOGIDA DE BASURAS Y UTILIZACION DEL VERTEDERO, que se soliciten por primera vez en un local determinado.

#### **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne ó no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento ó decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ó por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia ó desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 8. Declaración**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial ó mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad ó actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler ó título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición ó el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase ó ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento ó bien se ampliase el local inicialmente previsto, éstas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.



### **Artículo 9. Liquidación e ingreso**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES, RODAJE CINEMATográfico Y SESIONES FOTOGRÁFICAS**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 21 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 4. Responsables**

Serán responsables según lo establece la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 5. Beneficios Fiscales.**

1. Se aplicaran bonificaciones en caso de realizarse rodajes cinematográficos subvencionados por este ayuntamiento.

2. Se aplicaran bonificaciones de hasta un 90% de la cuota en aquellos casos que puedan revertir en la imagen del municipio o permitan la desestacionalización de la temporada, incluidos los mercados de temporada invernal del art. 6 punto 3.

3. A fin de fomentar la creación de productos artesanales de la isla, se podrá conceder una bonificación del 100 por 100 de la tasa a aquellos artesanos que soliciten una ubicación en el municipio durante los 2 primeros años de actividad.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:



1. Fotógrafos, dibujantes, caricaturistas y mercado artesanal, por temporada estival y zona:
  - a. Zona A: Paseos y puerto..... 755,00 Euros/temporada
  - b. Zona B: Resto ..... 415,00 Euros/temporada
2. Casetas de venta (mercat pagès) .....105,00 Euros/mes
3. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la venta, exposición o actividad artesanal, en lugares señalados para ello, por un día a la semana de la temporada : .....185,00 Euros /temporada
4. Con motivo de las fiestas patronales o cualquier festividad ..... 45,00 Euros/7días
- 5.a. Licencia para ocupación de terrenos destinados a reportajes cinematográficos o fotográficos, cuando implique la exclusividad de un bien público.... 655,00 Euros/día
- 5.b. Licencia para ocupación de terrenos destinados a reportajes cinematográficos o fotográficos, cuando no implique la exclusividad de un bien público. 100,00 Euros/día
- 6.a. Por pasacalles que impliquen la utilización de la vía pública por temporada (48 salidas) ..... 4.500,00 Euros
- 6.b. Por pasacalles ..... 120,00 Euros/día
7. Ocupación dominio público local destinado a actividades promocionales ..... 50,00 Euros/m<sup>2</sup>/día

#### **Artículo 7. Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 8. Gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado ó realizado y serán irreducibles por el período anual ó de temporada autorizado.
2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de ésta Ordenanza.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.





Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas ó entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en ésta Ordenanza y no sacados a Licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de Licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública, hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la Licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren las Tarifas Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía ó se presente baja justificada por el interesado ó por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### **Artículo 9. Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado ó prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón Municipal a partir del ejercicio siguiente.



2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo (Situación, metros ocupados, etc.).

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el tercer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

#### **Artículo 11. Notificaciones de las Tasas**

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en ésta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 21 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 4. Responsables**

Serán responsables según lo establece la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 5. Beneficios Fiscales**

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, a excepción de lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios por metro cuadrado o fracción, anualmente ..... 25,75 Euros/m<sup>2</sup>”

#### **Artículo 7. Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.



2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 8. Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado ó prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón Municipal a partir del ejercicio siguiente.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo (Situación, metros ocupados, etc.).

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el tercer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

### **Artículo 10. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

### **Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 21 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de las utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 4. Responsables**

Son sustitutos del contribuyente los propietarios del local.

#### **Artículo 5. Beneficios Fiscales**

Se aplicará bonificaciones en aquellos casos solicitados por los servicios sociales.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a los siguientes epígrafes:

##### **A) PERMANENTES**

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares
- Entrada de garajes o talleres.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.



- Aparcamientos de promoción pública.
  - Edificios destinados a organismos oficiales.
- Por metro y año hasta 20 plazas..... 48,00 Euros  
Por metro y año más de 20 plazas ..... 96,00 Euros

**B) LABORAL**

- Talleres que no presten servicio permanente de urgencia o que el titular lo solicite expresamente.
  - Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
  - Almacenes con licencia de actividades comerciales.
  - Concesionario de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
  - Reserva espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.
  - Otras actividades de características análogas.
- Por metro y año .....31.00 Euros

**C) NOCTURNOS Y HORARIOS ESPECIALES**

- Entradas y salidas de locales de ocio (discotecas, cine y otros) en sus respectivos horarios de funcionamiento
  - Entradas de locales para la guarda de vehículos que expresamente lo soliciten
  - Garajes destinados a vivienda unifamiliar a los que no se pueda conceder de tipo permanente.
- Por metro y año .....14.20 Euros

**Artículo 7. Gestión de la tasa**

1. Las personas ó entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en ésta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia, según lo establecido en el artículo 4 de la Ordenanza Municipal de la autorización para entrada y salida de vehículos (BOIB 70 de 13 de mayo de 2006)

2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o el Ayuntamiento, previo expediente de anulación de licencia por falta de pago u otros motivos, comunique al interesado la baja de la misma.

En el caso de vados por obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios se liquidará un pago único por el tiempo estimado de la duración de la obra o periodo solicitado en fracciones mínimas de 6 meses.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación.

4. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo**

1. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo excepto cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.



2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de liquidación por concesión de licencia. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca la concesión de la licencia.

3. En los casos de liquidación por concesión de licencia el importe de la cuota se prorrateara por trimestres naturales y se liquidara la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la concesión de la licencia

4. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón Municipal a partir del ejercicio siguiente, excepto en el caso de licencia por obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios, que se le practicará liquidación por el tiempo presunto, o indicado en el proyecto que durara la obra.

2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios (padrón), el pago de la tasa se efectuará en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario.

### **Artículo 10. Notificaciones de las Tasas**

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

### **Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes





## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTAR SERVICIOS ESPECIALES POR PARTE DE LA POLICÍA LOCAL A QUIENES LO SOLICITEN O EN ACTOS PUBLICOS DE ÍNDOLE PRIVADO.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 21 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestar el servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten o actos públicos de índole privado.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de vigilancia especial del establecimiento que lo solicite.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes ó colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes ó cotitulares de las Entidades jurídicas ó económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



### **Artículo 5. Beneficios Fiscales**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de ésta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana ó a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

### **Artículo 6. Cuantía**

La cuantía del precio público será la siguiente por la prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción:

- a) Un agente..... 36.00 Euros
- b) Un motorista ..... 40.00 Euros
- c) Un coche patrulla, incluida su dotación ..... 80.00 Euros

La cuantía resultante de la aplicación de la tasa anterior se aumentará en un 50 por ciento cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 22 horas del día y las 8 horas de la mañana.”

### **Artículo 7. Devengo**

El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio

### **Artículo 8. Período impositivo y régimen de declaración e ingreso.**

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, incluyendo lugar y fecha donde se debe prestar, así como los detalles necesarios para determinar el servicio citado, a no ser que por su urgencia, deba ser prestado de forma inmediata

El periodo impositivo se inicia cuando se presta el servicio solicitado, realizándose liquidación de la tasa una vez concluido el mismo.

### **Artículo 9. Notificaciones de las Tasas**

Las liquidaciones resultantes por la aplicación de la presente tasa, serán notificadas individualmente.

### **Artículo 10 - Infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.



**Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 21 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

**Artículo 4. Responsables**

Serán responsables según lo establece la Ordenanza General de Recaudación.

**Artículo 5. Beneficios Fiscales**

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, a excepción de lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

Ocupación de la vía pública ó terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida ó depósitos de los mismos, vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción y día .....0,76 Euros

Cuota mínima municipal.....35, 00 Euros



Cuota mínima obligatoria de ocupación de la vía pública en edificaciones con más de una planta con más de 4 viviendas por temporada de trabajo (6 meses) 8 metros  
Lineales.....1.500,00 Euros

#### **Artículo 7. Gestión de la tasa**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en ésta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento ó instalaciones de la vía pública los titulares de las licencias, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Se depositará una fianza entre 150,00 Euros y 600,00 Euros si los servicios técnicos lo consideran necesario.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

#### **Artículo 8. Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 9. Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado ó prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.,

#### **Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón Municipal a partir del ejercicio siguiente.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo (Situación, metros ocupados, etc.).

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el tercer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.



No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

#### **Artículo 11. Notificaciones de las Tasas**

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en ésta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PUBLICIDAD DINÁMICA.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 21 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad de publicidad dinámica.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la realización de la actividad de publicidad dinámica.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 4. Responsables**

Serán responsables según lo establece la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 5. Beneficios Fiscales**

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, a excepción de lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La tarifa de éste precio público será la siguiente:

- 1.Licencia para actividad de Publicidad Dinámica.....1.500´00 euros por autorización
2. Cambio de empleado en licencia de publicidad dinámica.....175,00 euros.
3. Por Autorizaciones para actividades por días..... 10,00 Euros por día.

#### **Artículo 7. Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.





2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 8. Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado ó prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.,

### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón Municipal a partir del ejercicio siguiente.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo (Situación, metros ocupados, etc.).

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el tercer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

### **Artículo 10. Notificaciones de las Tasas**

1. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en ésta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

### **Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTROS ARTÍCULOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 4. Responsables**

Serán responsables según lo establece la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 5. Beneficios Fiscales**

No existen bonificaciones.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

1. Mesas y Sillas La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Por metro cuadrado o fracción, en función de la zona en temporada alta, de 1 de mayo a 30 de octubre.

Zona primera Extra.....	142,35 Euros
Zona primera.....	71,20 Euros
Zona segunda.....	35,60 Euros
Zona tercera .....	14,25 Euros

Por metro cuadrado o fracción, en función de la zona en temporada baja, de 1 de enero a 30 de abril y de 1 de noviembre a 30 de diciembre.

Zona primera Extra.....	0,00 Euros
-------------------------	------------



Zona primera.....	0,00 Euros
Zona segunda.....	0,00 Euros
Zona tercera .....	0,00 Euros

2. Exhibición de artículos en establecimientos, que sobresalgan de la línea de fachada sobre la vía pública, en temporada alta, de 1 de mayo a 30 de octubre.

Por metro cuadrado o fracción, en función de la zona.

Zona primera.....	63,50 Euros
Zona segunda .....	33,80 Euros
Zona tercera .....	13,50 Euros

Por metro cuadrado o fracción, en función de la zona en temporada baja, de 1 de enero a 30 de abril y de 1 de noviembre a 30 de diciembre.

Zona primera.....	0,00 Euros
Zona segunda .....	0,00 Euros
Zona tercera .....	0,00 Euros

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 y 2 de este artículo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- los aprovechamientos serán anuales.
- La clasificación de las calles será la indicada en el callejero fiscal aprobado por este Ayuntamiento.

4.- A todos los Cajeros Automáticos expendedores de moneda de curso legal, Cabinas Telefónicas (excepto las propiedad de Telefónica de España) y a las maquinas expendedoras de bebidas o cualquier otro objeto. Instaladas en la vía pública o en cualquier establecimiento pero de uso desde la vía pública. Se liquidará lo establecido en el punto 1 anterior con un mínimo de 2 metros cuadrados de ocupación.

### **Artículo 7. Gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

2. Las personas ó entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, para lo cual deberá presentarse junto con la solicitud: justificante de pago y una declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Quedaran exentas de presentar la declaración anterior aquellos locales que en el año anterior se le haya concedido licencia y no exista modificación en la ocupación solicitada.

3. Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, incluido la comprobación de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con esta administración, concediéndose las autorizaciones de no encontrarse diferencias con las peticiones de Licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que proceden, concediéndose las autorizaciones una vez



subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente Licencia.

5. Una vez concedida la licencia esta es por el periodo correspondiente a la solicitud hasta el día 31 de diciembre del año en curso. La concesión de la licencia de ocupación de la vía pública no implica renovación automática ni ningún tipo de prórroga ni derecho para ejercicios posteriores.

#### **Artículo 8. Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

#### **Artículo 9. Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado, el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En caso de denegación de las autorizaciones, las personas interesadas podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

#### **Artículo 11. Notificaciones de las Tasas**

Artículo derogado.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 13. Disposición transitoria.**

Cualquier autorización concedida hasta la entrada en vigor de la presente ordenanza se considera anulada, y por tanto, no se prórroga ninguna de las autorizaciones concedidas hasta el 31 de diciembre de 2012.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 15/11/2012.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21**

### **TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo del previsto en los artículos 58 y 24.1.c de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, redactado por el artículo 4 de la Ley 51/2002, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

11. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros análogos, así como las 'empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.”

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a qué se refiere el apartado anterior, tanto sí son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros



como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal número 22.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

#### **Artículo 5. Base imponible**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contra prestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.





e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

#### **Artículo 6. Tipo y cuota tributaria**

1.- La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida al artículo 5 de esta Ordenanza.

2. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Sant Antoni de Portmany.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

#### **Artículo 7. Devengo de la tasa**

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.



## **Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Se establece el régimen de autoliquidación.
2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere al apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza.

4. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

5. Cuando se presente declaración de ingresos brutos sin determinación de la cuota, el ayuntamiento practicará liquidación que tendrá el carácter de provisional.

Esta liquidación se notificará a los interesados, y podrá ser satisfecha sin recargo en los periodos de pago voluntario previstos en el artículo 20.2 del reglamento general de Recaudación.

6. La presentación de las declaraciones - liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

7. El Servicio competente establecerá los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

8. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

9. La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el



importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

10. En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

### **Artículo 9. Pagos a cuenta**

1. Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.

3. El cálculo de la cuota de se realizará a través de la formula.

$$QT = NAEtm * IMOa * 0,015$$

QT = Cuota tributaria correspondiente a una empresa en un municipio determinado.

NAEtm = Número de abonados (post pago) de la empresa en el término municipal

IMOa= Ingreso medio de operaciones por abonado (post pago),

IOM/NAEt = donde

IOM = Ingreso total por operaciones de la empresa, en todo el territorio nacional, incluyendo los derivados tanto de abonados (post pago) como prepago.

NAEt = Número total de abonados (post pago) de la empresa en todo el

Territorio

### **Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 24 de Noviembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a 20 de diciembre de 2007 y publicadas las modificaciones en el B.O.I.B. número 29 de 28 de febrero de 2008.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23**

### **TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.**

#### **Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa de las instalaciones municipales y la prestación de servicios o realización de actividades deportivas y culturales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa de las instalaciones municipales y la prestación de servicios o realización de actividades deportivas y culturales.

#### **Artículo 3 - Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización y los beneficiarios de las actividades realizadas por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 4 - Responsables**

Serán responsables según lo establecido en la Ordenanza General de Recaudación.

#### **Artículo 5 - Beneficios Fiscales**

Las asociaciones sin ánimo de lucro que figuren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, tendrán un descuento del 50% sobre la tasa por la utilización de las Instalaciones Municipales que se determina en el Artículo 6 - Cuota tributaria, aplicando el cuadro de tarifas correspondiente. Excepto en los espacios que ya figure una tasa especial para los clubs, en cuyo caso no podrá contar con los dos tipos de ayuda.

Las categorías inferiores (benjamín, alevín, infantil y cadete) y los usuarios en edad escolar obligatoria estarán exentos del pago, por asumir todos los costes derivados del uso de las instalaciones municipales, el Ayuntamiento, y así contribuir al fomento y promoción de la actividad físico-deportiva de los habitantes del municipio.

#### **Artículo 6 - Cuota tributaria**

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- Por la utilización de las Instalaciones Municipales:

COMPLEJO DEPORTIVO CAN COIX:

- ENTRADA PUNTUAL AL COMPLEJO (jubilados: descuento 50%): 9'00 euros

- POLIDEPORTIVO SA PEDERERA (COMPLETO):

Particulares: 81'00 euros / hora.



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

Clubs: 60'75 euros / hora.

- POLIDEPORTIVO SA PEDRERA (1 / 3):

Particulares: 29'00 euros / hora.

Clubs: 21'75 euros / hora.

- SALA DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS:

Particulares: 29'00 euros / hora.

Clubs: 21'75 euros / hora.

- CAMPO DE FUTBOL 7:

Particulares: 38'00 euros / hora.

Clubs: 28'50 euros / hora.

- PISTA DE PADEL:

Uso libre (abono premium y jubilados: descuento 40%):

Sin iluminación artificial: 13'00 euros / hora.

Con iluminación artificial: 15'00 euros / hora.

Cursos de Padel (abono premium y jubilados: descuento 20%):

Un día: 35'00 euros.

Dos días 60'00 euros.

Clases particulares: 30'00 euros / hora / persona.

Infantil (abono premium: descuento 20%):

Un día: 28'00 euros

Dos días: 48'00 euros

ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN SECO:

Dos días semanales: 35 euros / mes

Tres días semanales: 47 euros / mes.

- PISCINA MUNICIPAL:

Plan Escolar. Curso con monitor, 1 por semana, precio por curso escolar:

Colegios de Sant Antoni: 39'60 euros.

Colegios otros municipios: 55'44 euros.

Curso de natación (abono premium y jubilados: descuento 50%):

Un día semanal:

13'00 euros / mes.

35'00 euros / trimestre.

70 euros / semestre.

Dos días semanales:

23'40 euros / mes.

64'58 euros / trimestre.

126'36 euros / semestre.

Tres días semanales:

29'80 euros / mes.

82'25 euros / trimestre.

160'92 euros / semestre.

Clases particulares: 30'00 euros por persona y hora.



**Entrada puntual:**

- Mayores de 13 años de edad: 5'50 euros.
- De 6 a 12 años de edad, y jubilados: 2'75 euros.
- Menores de 5 años: gratuito.
- Abono baño libre (10 baños): 44'00 euros (jubilados: descuento 50%).

**Alquiler de la piscina:**

- Particulares: 95'00 euros.
- Clubs: 71'25 euros.

**Alquiler carril calle/carril:**

- Particulares: 28'50 euros.
- Clubs: 21'38 euros.

**ABONOS:**

**Abono de natación (jubilados: descuento 50%):**

- Mensual: 20'80 euros.
- Trimestral: 57'41 euros.
- Semestral: 112'32 euros.

**Abono actividades dirigidas: 29'80 euros (jubilados: descuento 50%).**

**Abono Premium:**

- Particulares: 37'00 euros (jubilados: descuento 50%).
- Clubs: 27'00 euros.

**Abono pareja: 55'60 euros.**

**Abono familiar: 81'50 euros.**

**OTRAS INSTALACIONES:**

En espacios deportivos exteriores en caso de ser necesaria iluminación eléctrica se sumará dos (2'00) euros por hora a los siguientes precios:

Pabellón Polideportivo: 10'00 euros por hora.

Velódromo / Pista de Atletismo: 10'00 euros por hora.

Campo de Fútbol 11: 22'00 euros por hora.

Campo de Fútbol 7 (excepto Complejo Deportivo Can Coix): 11'00 euros por hora.

Fútbol-Sala césped: 7'00 euros por hora.

Pista de Tenis gespa artificial: 4'00 euros por hora.

Pistas Polideportivas de colegios del municipio: 4'00 euros por hora.

Gimnasios: 5'00 euros por hora.

**ESCUELAS MUNICIPALES DEPORTIVAS (EME's)**

Dos horas semanales: 15 euros / mes. 40 euros / trimestre.

Tres horas semanales: 18 euros / mes. 45 euros / trimestre.

Las personas discapacitadas, con un grado reconocido del 33 %, o superior, tendrán un descuento adicional de un 50% sobre el precio final (tras la aplicación del precio y los descuentos anteriores).

Familias numerosas 30 %



En caso de que la actividad a desarrollar en las instalaciones se considere de especial interés deportivo para el municipio, previo informe de la gerente de deportes, podrá subvencionarse, en todo o en la parte que se estime conveniente, las tasas por la utilización de las instalaciones deportivas. En tal caso el importe de estas tasas será descontado de las posibles subvenciones municipales a que pueda tener derecho la persona o entidad favorecida.

En la nueva propuesta hay categorías donde no se diferencian a los residentes, pero siempre habrá un período especial para favorecer a los residentes y puedan realizar las inscripciones antes que un no residente.

• Por la realización de actividades:

Podrán establecerse convenios con asociaciones o particulares para el funcionamiento de actividades deportivas, estableciéndose las tasas por utilización de las instalaciones.

En cada caso deberá someterse a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

**Artículo 7 - Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial, o inicio de la actividad deportiva, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia o autorización, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

**Artículo 8 - Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado ó prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

**Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso**

La tasa se exigirá en liquidación individual. En el caso de realizarse mensualmente, al solicitar la autorización en el departamento de deportes, según el caso, se expedirá el impreso (talón de cargo y recibo) al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en cualquiera de las entidades colaboradoras del Ayuntamiento o bien en las instalaciones municipales donde se realice la actividad, en los plazos indicados.

**Artículo 10 – Criterios de devolución de Tasas en Servicio de Piscina Municipal.**

Criterios para la devolución del importe de las cuotas a los usuarios.

La devolución será del 100% del importe en los siguientes casos:

- a) Ante la no ejecución o suspensión de la actividad por parte de la organización.
- b) Cuando el usuario notifique la no asistencia i haga su reclamación por escrito, 10 días antes de iniciar la actividad.

La devolución será del 50% del importe en los siguientes casos:

c) Cuando el usuario notifique a la instalación, la no asistencia y haga su reclamación por escrito durante los siguientes términos.

d) Durante los primeros 5 días hábiles, para cursos de un mes de duración.

- ) Durante los primeros 15 días naturales, para cursos trimestrales.

- ) Durante el primer mes, para abonos anuales.

No se efectuara ninguna devolución de cuota, en los casos que no estén contemplados en los anteriores.





AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

Las reclamaciones irán dirigidas al Sr. /Sra. Regidor/a de Deportes, y se tramitarán en la propia instalación con una hoja modelo que se facilitará para estos casos.

**Artículo 11 - Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURA Y UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por art.133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos (Basuras) y utilización del vertedero", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos así como la utilización del vertedero insular de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y los locales o establecimientos sin actividad.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustituto de los contribuyentes el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones**

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad

2. Gozarán de una bonificación en la cuota de un 20 %, todas aquellas actividades que siendo poseedoras de la Norma ISO 14000, en cualquiera de sus versiones, pueda demostrar mediante los oportunos recibos por parte de empresas especializadas, que se les realizan los servicios de recogida selectiva.

3. Los contribuyentes que comuniquen al Ayuntamiento su voluntad de pagar estas tasas por medio de domiciliación bancaria y no sean deudores al Ayuntamiento, se beneficiaran de una bonificación de 2% respecto a la cuota de la tasa.

4. Los sujetos pasivos dados de alta en el régimen agrario o ganadero tendrán derecho a una bonificación del 100% de la tasa de utilización de vertedero del inmueble que constituya su vivienda habitual y este situado en la explotación agraria o ganadera.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá presentarse ante la hacienda municipal alguno de los siguientes documentos:

- Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas donde consten rentas agrarias o ganaderas.
- Alta en la Seguridad Social agraria o ganadera.”

5. Los sujetos pasivos que se encuentren jubilados tendrán derecho a una bonificación del 100% de la tasa de utilización de vertedero, del inmueble que constituya su vivienda habitual cuando no convivan con ninguna persona activa.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse anualmente.

Las personas jubiladas que cumplan los anteriores requisitos, que se encuentren en régimen de arrendamiento y estén por contrato obligados al pago de la tasa podrán solicitar dicha bonificación anualmente.

6.- Con el ánimo de desestacionalizar la actividad económica del municipio de Sant Antoni y con el fin de reactivar la actividad comercial como eje vertebrador de la sociedad de Portmany, se concedería una bonificación del 30 % de la cuota de recogida de basura de aquellas actividades que realicen su actividad durante la



mayoría del año, que se encuentren englobadas en el apartado uno epígrafe 3.D, siempre que no realicen actividades complementarias a la principal.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse anualmente.

## Artículo 6. Cuota tributaria

### APARTADO UNO. RECOGIDA DE BASURA

#### EPÍGRAFES GRUPO 1

1.A.1. Hoteles, hostales, pensiones, campings y similares por plaza (Con servicio de comedor) .....	19,10 Euros
1.A.2. Hoteles, hostales, pensiones, campings y similares por plaza (Sin servicio de comedor) .....	16,25 Euros

Las actividades y servicios complementarios distintos de alojamiento y comida, que se presten en el recinto de los establecimientos hoteleros, serán objeto de liquidación independiente y separada, conforme con el epígrafe y tarifa de la presente ordenanza que le corresponda.

1.B. Apartamentos turísticos .....	72,10 Euros
1.C. Viviendas.....	00,00 Euros
1.D. Locales y establecimientos sin actividad .....	50,00 Euros

#### EPÍGRAFES GRUPO 2

2.A. Discotecas, salas de fiesta y cafés concierto que no excedan de 200 m2 .....	1.960,00 Euros
Sobre el exceso, por m2/año .....	9,30 Euros

#### 2.B. Cafés y Bares que no excedan de 120 m2:

Zona Uno.....	660,00 Euros
Zona Dos.....	600,00 Euros
Zona Tres .....	521,00 Euros
Sobre el exceso, por m2/año .....	3,40 Euros

#### 2.C. Restaurantes, celleres y similares que no excedan de 120 m2:

Zona Uno.....	975,00 Euros
Zona Dos.....	835,00 Euros
Zona Tres .....	695,00 Euros
Sobre el exceso, por m2/año .....	5,15 Euros

#### 2.D. Cafeterías, pizzerías y similares, no incluidos en epígrafes anteriores y no excedan de 120 metros:

Zona Uno.....	975,00 Euros
Zona Dos.....	835,00 Euros
Zona Tres .....	695,00 Euros
Sobre el exceso, por m2/año .....	5,15 Euros

2.E. Barbacoas .....	3.045,00 Euros
----------------------	----------------



**2.F.** Hamburgueserías (incluidas las que sean en régimen de franquicia) y locales de comidas para consumir fuera del establecimiento o similares que realicen su actividad con posterioridad a las 23.00 horas. ....3.085,00 Euros

Si el local tiene varias entradas, se tomará la que linda con la calle de categoría más alta.

Las calles o tramos que corresponden a cada una de las zonas están contempladas en el callejero fiscal aprobado por este Ayuntamiento e incorporado en la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos Locales.

### **EPÍGRAFES GRUPO 3**

**3.A.** Alimentación, autoservicios, comestibles, ultramarinos, pescaderías, carnicerías y similares que no excedan de 120 m<sup>2</sup>.....310,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....2,40 Euros

**En cualquier caso cuando se realicen 2 o más de los anteriores puntos en un local de venta se le aplicará el epígrafe de comercio mixto.**

**3.B.** Bodegas y comercios que vendan bebidas y comidas que permanezcan abiertas después de las 23.00h.....3.085,00 Euros

**3.C.** Comercios mixtos, supermercados o integrados en grandes superficies hasta 200m<sup>2</sup>  
.....3.605,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....3,43 Euros

**3.D.** Locales comerciales de venta menor tales como hornos y pastelerías, confiterías, venta de ropa y confección, lavanderías, librerías, prensa, artículos de piel, zapaterías, droguerías, ferreterías, pinturas, papelerías, tiendas de bisutería, venta de cerámica y porcelana, joyerías, venta de souvenir, artesanía y objetos de regalo, venta de material fotográfico, jugueterías, peluquerías hasta 120m<sup>2</sup>  
.....205,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....1,25 Euros

**3.E** Locales comerciales en general no incluidos en el epígrafe 3.C, entre otras, farmacias, fontanerías, electrodomésticos, estancos, guarderías, clubes y sociedades recreativas, etc hasta 120m<sup>2</sup>  
.....205,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....1,25 Euros

**3.F.** Industrias en general (carpinterías, fontanerías, talleres de vehículos, materiales de construcción y otras) que no excedan de 120 m<sup>2</sup>.....270,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....1,20 Euros

**3.G.** Almacenes al por mayor, almacenes como deposito de materiales o afectos a una actividad industrial o comercial hasta 200 m<sup>2</sup>.....310,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....1,24 Euros

**3.H.** Oficinas y despachos.....150,00 Euros

**3.I.** Oficinas Bancarias.....350,00 Euros



## APARTADO DOS. UTILIZACIÓN DE VERTERDERO INSULAR

### EPÍGRAFES GRUPO 1

**1.A.1.** Hoteles, hostales, pensiones, campings y similares por plaza  
(Con servicio de comedor) .....3,74 Euros

**1.A.2.** Hoteles, hostales, pensiones, campings y similares por plaza  
(Sin servicio de comedor) .....3,17 Euros

Las actividades y servicios complementarios distintos de alojamiento y comida, que se presten en el recinto de los establecimientos hoteleros, serán objeto de liquidación independiente y separada, conforme con el epígrafe y tarifa de la presente ordenanza que le corresponda.

**1.B.** Apartamentos turísticos.....14,90 Euros

**1.C.** Viviendas.....45,00 Euros

**1.D.** Locales y establecimientos sin actividad  
..... 00,00 Euros

### EPÍGRAFES GRUPO 2

**2.A.** Discotecas, salas de fiesta y cafés concierto que no excedan de 200 m<sup>2</sup>  
.....636,40 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**2.B.** Cafés y Bares que no excedan de 120 m<sup>2</sup>  
Zona Uno.....120,00 Euros  
Zona Dos.....110,00 Euros  
Zona Tres .....90,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**2.C.** Restaurantes, celleres y similares que no excedan de 120 m<sup>2</sup>  
Zona Uno.....192,00 Euros  
Zona Dos.....192,00 Euros  
Zona Tres .....192,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**2.D.** Cafeterías, pizzerías y similares, no incluidos en epígrafes anteriores y no excedan de 120 metros  
Zona Uno.....157,60 Euros  
Zona Dos.....157,60 Euros  
Zona Tres .....157,60 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**2.E.** Barbacoas .....594,80 Euros

**2.F.** Hamburgueserías (incluidas las que sean en régimen de franquicia) y locales de comidas para consumir fuera del establecimiento o similares que realicen su actividad con posterioridad a las 23.00 horas.....594.80 Euros

Si el local tiene varias entradas, se tomará la que linda con la calle de categoría más alta.



Las calles o tramos que corresponden a cada una de las zonas están contempladas en el callejero fiscal aprobado por este Ayuntamiento e incorporado en la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos Locales

### EPÍGRAFES GRUPO 3

**3.A.** Alimentación, autoservicios, comestibles, ultramarinos, pescaderías, carnicerías y similares que no excedan de 120 m<sup>2</sup>.....90,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**En cualquier caso cuando se realicen 2 o más de los anteriores puntos en un local de venta se le aplicará el epígrafe de comercio mixto.**

**3.B.** Bodegas, comercios que vendan bebidas y comidas que permanezcan abiertas después de las 23.00h..... 594.80 Euros

**3.C.** Comercios mixtos, supermercados o integrados en grandes superficies hasta 200m<sup>2</sup>  
.....1.321,90 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**3.D.** Locales comerciales de venta menor tales como hornos y pastelerías, confiterías, venta de ropa y confección, lavanderías, librerías, prensa, artículos de piel, zapaterías, droguerías, ferreterías, pinturas, papelerías, tiendas de bisutería, venta de cerámica y porcelana, joyerías, venta de souvenir, artesanía y objetos de regalo, venta de material fotográfico, jugueterías, peluquerías hasta 120m<sup>2</sup>  
.....40,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**3,E,** Locales comerciales en general no incluidos en el epígrafe 3.C, entre otras, farmacias, fontanerías, electrodomésticos, estancos, guarderías, clubes y sociedades recreativas, etc hasta 120m<sup>2</sup>  
.....40,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**3.F.** Industrias en general (carpinterías, talleres de vehículos, materiales de construcción y otras) que no excedan de 120 m<sup>2</sup>.....50,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**3.G.** Almacenes al por mayor, almacenes como deposito de materiales o afectos a una actividad industrial o comercial hasta 200 m<sup>2</sup>.....126,00 Euros  
Sobre el exceso, por m<sup>2</sup>/año .....0,00 Euros

**3.H.** Oficinas y despachos.....25,00 Euros

**3.I.** Oficinas bancarias.....25,00 Euros

### Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.





2. . En el caso de viviendas y locales o establecimientos sin actividad desde la fecha del certificado final de obra, de técnico autorizado o Ayuntamiento. Y cuando no existiendo el certificado de final de obra el Ayuntamiento tiene conocimiento de que la vivienda esta terminada y/o ocupada.

3. Desde la fecha del inicio de la actividad en el caso de industrias y comercios.

4. La tasa se devenga el primer día de cada año natural.

### **Artículo 8. Régimen de gestión e ingreso**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente solicitud de alta.

2. Solo en el caso de viviendas y locales o establecimientos sin actividad, cuando la declaración de alta en catastro se presente ante el Ayuntamiento no se estará obligado a solicitar el alta en la matrícula.

3. La tasa se exigirá en liquidación individual el primer ejercicio, formando parte del padrón municipal a partir del ejercicio siguiente.

4. Solo en el caso de viviendas y locales o establecimientos sin actividad, la primera liquidación de alta, se prorrateará semestralmente.

En el resto de los epígrafes y en los casos de alta y baja de la matricula se practicarán las siguientes liquidaciones:

A. Las devengadas (altas por primera vez) entre el 1 de enero y el 15 de agosto se le liquidará el cien por cien de la cuota tributaria.

B. Las devengadas (altas por primera vez) entre el 16 de agosto y el 31 de diciembre se le liquidará el cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

C. Las bajas definitivas entre el 1 de enero y 31 de mayo se le liquidará el cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

D. Las bajas definitivas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre se le liquidará el cien por cien de la cuota tributaria.

4. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. Una vez la tasa esta incluida en padrón (uno de enero del año siguiente al alta), el cobro de las cuotas se efectuara anualmente mediante recibo derivado de la matricula en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.



No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario.

7. Los supuestos de actividades comerciales o de tipos de inmuebles no recogidos de forma específica o genérica en los Epígrafes del Cuadro de tarifas del art.6 de la Ordenanza, se le liquidará la tasa de la tarifa de mayor analogía

8. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes. Si hubiese cambio de epígrafe, teniéndose que liquidar de nuevo, se tendrá en cuenta el punto cuatro de este artículo.

9. La superficie tributable en los epígrafes en donde la fijación de cuotas tenga como base la superficie del inmueble esta se determinará en función de la superficie del local en el censo de Bienes inmuebles, además se incluirán en el cómputo de superficie tributable, aquellas que se hayan autorizado en concepto de ocupación de la vía pública, tanto en terrenos públicos como en privados.

10. Con el fin de justificar la bonificación recogida en el artículo 5 punto 6, junto con la solicitud se deberá aportar justificación o certificación de encontrarse de alta en la seguridad social durante el ejercicio anterior a aquel que se solicita la bonificación. Dicha bonificación deberá solicitarse durante el primer trimestre del ejercicio. Y no podrá ser concedida en aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea deudor de la Hacienda Municipal.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

#### **Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sant Antoni de Portmany a xx xxxxxx xx empezara a regir el día xx xxxx xx y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 15/11/2012



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS SOCIOCULTURALES MUNICIPALES, CEREMONIAS Y MATRIMONIOS**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Desde la entrada en vigor de la Ley 35/1994 de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil se han venido celebrando este tipo de ceremonias en la Sala de Plenos y a otros espacios municipales. Por este motivo, el Ayuntamiento dispone de una Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de espacios socioculturales municipales, ceremonias y casamientos publicada al \*BOIB nº 82 de fecha 8 de junio de 2006.

Por otro lado, la entrada en vigor de la nueva LEY 20/2011 de 21 de julio DEL REGISTRO CIVIL, publicada al BOE el 22 de julio, y especialmente el artículo 58, "Expediente Matrimonial", pero también los artículos 20 y 22 y la disposición final quinta, Tasas Municipales, modifica sustancialmente las competencias municipales.

Los anteriores hechos comportan una mayor tarea administrativa que, junto con la nueva realidad y el incremento de las celebraciones, demandas sociales y la diversificación de horarios y espacios, aumenta la complejidad y los aspectos organizativos de los actos culturales, festivos, comerciales y ceremonias. Además, hay que añadir las nuevas instalaciones y espacios socioculturales municipales que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany ha puesto en servicio en los últimos años.

Por todo esto, se hace necesario la actualización del Ordenanza actual. Cómo sea que esta actualización lo es en profundidad, la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de espacios socioculturales municipales ordena las cuotas por entidades, asociaciones, fundaciones, cooperativas, empresas del tercer sector (ONG), empresas privadas o sociedades y particulares para emplear bienes o servicios municipales, sustituye el anterior de fecha 8 de junio de 2006 en su totalidad.

#### **Artículo 1.- Objeto y competencia:**

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la autorización de los espacios socioculturales municipales, ceremonias y matrimonios civiles en el término municipal del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por la Alcaldesa o, en su caso, por el/la Regidor/a en quien delegue, en los términos establecidos en el Código Civil y otras disposiciones vigentes. Así como cualquier ceremonia que no sea necesaria la intervención de la autoridad competente.

#### **Artículo 2.- Espacios:**

Los espacios objeto de esta ordenanza son: Sede Municipal y Sala de Plenos, Espacio Cultural Sa Punta des Moli, Espacio Cultural Moli d'en Simó, Clot Marés , Edificios Polivalentes de Santo Rafel, Can Bonet, Sant Mateu d'Aubarca, Santa Agnès de Corona, Forada, Centro Cultural Can Portmany, Centro Cultural Cervantes, Centro de Interpretación de la Mar, Bibliotecas de Sant Antoni y Sant Mateu, Auditorio y Espacio Joven. La aplicación de la tasa en todos los otros espacios municipales estará relacionada con ella y será aprobada por la Junta de Gobierno.



### Artículo 3.- Cuotas por Actividades:

Todas las actividades, actos, ceremonias y otros acontecimientos públicos y privados realizados en los espacios municipales relacionados, tendrán que ser debidamente solicitadas, informadas, aprobadas y disponer de la autorización y documentación correspondiente.

Cuotas por actividades o uso de locales y espacios municipales:

3.1.- Utilización de las instalaciones, de lunes a viernes en horario habitual para reuniones, ensayos, cursos, talleres, conferencias u otras actos socioculturales, educativos o cívicos, protocolaris y/o comerciales)

3.1.1.- Media jornada (de 2 a 4 horas)

- Entidades sin ánimo de lucro del municipio o colaboradoras:.....gratuito.
- Particulares y entidades sin ánimo de lucro de fuera del municipio:..... 90,00 € por acto o sesión.
- Particulares y entidades con ánimo de lucro: ..... 180,00 € por acto o sesión.

3.1.2.- Jornada completa (de 5 a 8 horas)

- Entidades sin afán de lucro del municipio o colaboradores:.....gratuito.
- Particulares y entidades sin ánimo de lucro de fuera del municipio: .....120,00€ por acto o sesión.
- Particulares y entidades con ánimo de lucro:.....240,00 € por acto o sesión.

3.2.- Utilización de las instalaciones en horario no habitual o sábados para reuniones, ensayos, cursos, talleres o conferencias u otras actos socioculturales, educativos o cívicos, protocolarios y/o comerciales.

3.2.1.-Entidades sin ánimo de lucro del municipio o colaboradoras:

media jornada ..... 60,00 € por acto o sesión.  
jornada completa..... 90,00 € por acto o sesión.

3.2.2.- Particulares y entidades con ánimo de lucro  
media jornada ..... 180,00 € por acto o sesión.  
jornada completa..... 280,00 € por acto o sesión.

3.3.- Utilización de las instalaciones en festivos por reuniones, ensayo, cursos, talleres o conferencias u otros actos socioculturales, educativos o cívicos, protocolarios y/o comerciales.

3.3.1.- Entidades sin ánimo de lucro del municipio o colaboradores:  
media jornada ..... 90,00 € por acto o sesión.  
jornada completa .....180,00 € por acto o sesión.



3.3.2.- Particulares y entidades con animo de lucro:

media jornada .....240,00 € por acto o sesión.  
jornada completa.....360,00 € por acto o sesión.

3.4.- Estas cuotas, cuando se cumplan las condiciones de necesidad y e interés de servicio público, y previo justificación, informe técnico de la concejalía correspondiente y aprobación del/de la regidor o regidora delegado/da o, en su caso, de la Junta de Gobierno, podrán reducirse un 50%, y en casos extraordinarios quedar exentas.

3.5.-Estas cuotas, cuando la complejidad o especial dificultad de la actividad lo requiera y previo justificación, informe técnico de la concejalía correspondiente y aprobación del/de la regidor o regidora delegado/da o, en su caso, de la Junta de Gobierno, podrán incrementarse un 50 %, y en casos extraordinarios, hasta un 100%..

**Artículo 4.- Cuotas por Exposiciones:**

Cuotas mínimas por el uso de los locales municipales siempre que se cumplan las condiciones de necesidad y servicio público exigibles por la concejalía correspondiente por exposiciones de obras, instalaciones, muestras u otras manifestaciones artísticas, educativas o culturales.

4.1.- Por el uso de los locales municipales para exposiciones de instituciones o entidades sin animo de lucro: gratuito.

4.2.- Por el uso de los locales municipales para exposiciones de particulares, colectivas o asociaciones sin animo de lucro (venta directa de obras): Donación de una obra.

4.3.- Por el uso de los locales municipales para exposiciones de particulares y entidades con animo de lucro (ó venta directa) sin vigilancia municipal: 60,00 €/día laboral y de 90,00 € fines de semana y festivos y donación de una obra.

4.4.- Por el uso de los locales municipales para exposiciones con vigilancia a cargo municipal, de particulares y entidades con animo de lucro (ó venta directa): 120,00 €/día laboral y de 180,00 € fines de semana y festivos y donación de una obra.

4.5.- Publicidad (carteles, invitaciones, anuncios, banderines y otros soportes publicitarios), promoción u otras actas protocolarios:

4.5.1.- Por entidades sin animo de lucro, particulares, asociaciones y colaboradores (siempre que haya partida presupuestaria): .....gratuito.

4.5.1.- Particulares o entidades con afán de lucro: a su cargo.

**Artículo 5.- Cuotas por visitas:**

5.1.- Por entrada y visitas a los actos públicos:  
por persona residente en el municipio:.....gratuito.  
persona no residente al municipio: .....gratuito.  
por entidades o colectivos de las Pitiüses: .....gratuito.

5.2.- En circunstancias y actas especiales, la concejalía correspondiente estudiaría



restringir la entrada o el cobro por visitas en cada caso y, previo informe técnico, la concejalía correspondiente o, en su caso, la Junta de Gobierno decidirá. El precio mínimo será de 2,00 € y el máximo de 12,00 €.

5.3.- En caso de actividades o actas organizados por particulares o entidades con ánimo de lucro, estos podrán, previo solicitud, informe técnico y aprobación de la concejalía correspondiente o, en su caso, la Junta de Gobierno, restringir la entrada o cobrar una cuota para acceder a las actividades o actas.

5.4.- Estas cuotas, cuando se cumplan las condiciones de necesidad y/o interés de servicio público, podrán reducirse un 50%, o, cuando la complejidad o especial dificultad de la actividad lo requiera, podrán incrementarse un 50 %. Con los dos casos hace falta solicitud, justificación, informe técnico y aprobación de la concejalía delegada o, en su caso, de la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 6.- Cuotas por matrimonios y otras ceremonias:**

Todos los matrimonios y otras ceremonias civiles o religiosas tendrán que cumplimentar la solicitud dirigida a la Alcaldía y aportar toda la documentación con una antelación mínima de un mes (20 días hábiles) del día escogido por el enlace. Examinada toda la documentación presentada, la alcaldía fijará día y hora para la celebración de la boda o ceremonia, la cual y siempre que sea posible coincidirá con la solicitado por los contrayentes. La boda, o matrimonio civil se realizará preferentemente y a todos los efectos en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, si bien, los contrayentes o interesados en realizar una ceremonia pueden solicitar uno de los espacios municipales citados en el artículo 2. La utilización de otros espacios diferentes del Salón de Plenos, estarán supeditados a su disponibilidad en cada momento.

6.1.- Para cualquier pareja de ciudadanos que quieran realizar la ceremonia civil o matrimonio en la Sala de Plenos del Ayuntamiento en horario laboral.

6.1.1.- Si alguno de ellos figura empadronado en el municipio con una antigüedad superior a un año:

en horario laboral.....	60,00 €.
en horario no laboral o sábados .....	120,00 €.
en festivos .....	180,00 €.

6.1.2.- No empadronado en el municipio o antigüedad inferior a un año:

en horario laboral.....	120,00 €.
en horario no laboral o sábados .....	240,00 €.
en festivos.....	300,00 €.

6.2.- Para cualquier pareja de ciudadanos que quieran realizar la ceremonia o matrimonio en cualquiera otro espacio municipal.

6.2.1.- Si alguno de ellos figura empadronado en el municipio con una antigüedad superior a un año:

en horario laboral.....	90,00 €.
en horario no laboral o sábados .....	150,00 €.
en festivos .....	220,00 €.



6.2.2.- No empadronado en el municipio o antigüedad inferior a un año:  
en horario laboral.....180,00 €.  
en horario no laboral o sábados .....300,00 €.  
en festivos .....400,00 €.

6.3 .- Los contrayentes, testigos y/o invitados podrán llegar diez (10) minutos antes de la hora fijada. El acto formal de celebración del matrimonio se iniciará con total puntualidad, es decir, a la hora fijada.

6.4.- Por reportajes fotográficos:

- En las dependencias y espacios municipales y en el mismo día y horario de la ceremonia o en horario habitual de apertura de la instalación municipal: gratuito.

- En espacios municipales en días u horas ajenos a la ceremonia o fuera del horario habitual de apertura de lunes a viernes: 60,00 € por reportaje y por un tiempo limitado de una hora.

- En espacios municipales en días u horas ajenos a la ceremonia o fuera del horario habitual sábados y días de fiesta: 120,00 € por reportaje y por un tiempo limitado de una hora.

6.5.-Todos los otros actos relacionados con ceremonias o matrimonios, adecuación de los espacios o inmuebles, animación y otros aspectos complementarios del acto serán por cuenta de los celebrantes y tendrán que ser solicitados y citados expresamente en la solicitud. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany no asumirá los costes. Cuando la complejidad o especial dificultad de adecuación de los espacios, recursos humanos o técnicos requiera intervención municipal, y previo informe técnico y aprobación de la concejalía, las cuotas podrán incrementarse hasta un máximo de un 50 %.

#### **Artículo 7.- Otros servicios:**

Para otros usos de los espacios socioculturales municipales como grandes acontecimientos, conciertos, festivales, presentaciones, actos proporcionales, grandes ceremoniales, civiles o religiosos... la concejalía correspondiente informará y la Junta de Gobierno, con los informes técnicos y las diligencias oportunas previas y teniendo en cuenta el espacio, el horario y la intensidad de la ocupación, proyecto de actividades y otra documentación o permisos y licencias otros organismos o instituciones, y teniendo en cuenta los criterios de los anteriores artículos de esta ordenanza, resolverá la cuota a aplicar.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme a lo se establece en el Artículo 103.2 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal i de régimen local de las islas Baleares, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y continuara en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011





## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.u de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas municipales a tal efecto determinadas por la Comisión de Gobierno.

A los efectos de exigibilidad de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No está sujeto a la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- b) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa los conductores de vehículos estacionados en las vías públicas, en las zonas al efecto reservadas.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaran los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.



4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Beneficios fiscales

### Exenciones

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaran autorización para estacionar sin duración limitada determinados vehículos, siempre que los mismos se consideren necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### Bonificaciones

#### 1.-) RESIDENTES

Con el fin de afectar lo mínimo posible la vida de las personas que viven habitualmente en las zonas de implantación de la regulación de estacionamiento, se ha considerado la concesión de un beneficio fiscal ha quien cumpla las siguientes condiciones:

a) Ser residente empadronado en una vivienda con acceso por alguna de las calles en las que se instaura la zona de regulación.

b) Solicitar autorización para un vehículo cuya dirección fiscal sea una vivienda con acceso por alguna de las calles en las que se instaura la zona de regulación y que a la vez coincida con la residencia del demandante.

c) Se podrá conceder hasta un máximo de dos vehículos por vivienda. En caso de ser titulares diferentes en una misma vivienda, cada uno de ellos tendrá que cumplir las condiciones para su autorización.

d) En el momento de la solicitud cada autorizado deberá elegir entre dos modalidades de autorización:

1) La concesión de una autorización anual tiene con un coste de **90 €** y permite el aparcamiento en una plaza regulada. (Tarjeta azul)

2) Concesión de una autorización anual, si bien en caso de usar el servicio deberá abonar una cantidad **de 0,5 €** por día de utilización. (Tarjeta verde)

En cada uno de los casos anteriores, la concesión de la autorización no implica la reserva de una plaza de aparcamiento en la zona de regulación del servicio, la autorización permite únicamente el uso de una plaza libre.

#### 2.-) Comercios

*Con el fin de afectar lo mínimo posible la vida comercial de los establecimientos radicados en las zonas de implantación de la regulación de estacionamiento, se ha considerado la concesión de un beneficio fiscal ha quien cumpla las siguientes condiciones:*



a) Que el establecimiento se encuentre en una manzana incluida completamente en la zona de regulación.

b) Solicitar autorización para dos vehículos a nombre del establecimiento. Sin identificar la matrícula y a nombre de un establecimiento que justifique la apertura de 12 meses.

c) La concesión de una autorización anual tiene con un coste de 50 €, y permite el aparcamiento en una plaza regulada. (Tarjeta azul)

En el caso anterior, la concesión de la autorización no implica la reserva de una plaza de aparcamiento en la zona de regulación del servicio, la autorización permite únicamente el uso de una plaza libre.

### **Artículo 6. Cuota tributaria**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Desde el 1 de abril a 30 de noviembre.

Estacionamiento de un vehículo por una hora .....1,00 Euro

Pago mínimo .....0,20 Euros

Tarifa anulación de denuncia.....3,00 Euros

Desde el 1 de diciembre a 30 de marzo.

Estacionamiento de un vehículo por una hora .....0,50 Euros

Pago mínimo .....0,20 Euros

Tarifa anulación de denuncia.....3,00 Euros

### **Artículo 7. Devengo**

La tasa se devenga cuando se efectúe el estacionamiento en las zonas de las vías públicas reservadas al efecto.

### **Artículo 8. Período impositivo**

El período impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento, el cual no puede exceder de 2 horas.

### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. La tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de billetes acreditativos del pago realizado, instaladas en las vías públicas, debiendo figurar, durante el tiempo del



estacionamiento dicho billete en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

#### **Artículo 10. Gestión por concesión**

1. El mantenimiento de las zonas reservadas a estacionamiento corresponde al concesionario, a quien al mismo compete adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tiquets acreditativos del pago y controlar el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los conductores que han estacionado sus vehículos.

2. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

3. El importe de la recaudación en período voluntario será ingresado diariamente por el concesionario en una cuenta bancaria fijada por la corporación.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Reguladora del Servicio de estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en la vía pública.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado 1 y 2 del artículo 10 de la Ordenanza Reguladora del Servicio serán sancionadas con una multa de **30,00. €**.

3. Además de lo señalado en el apartado anterior, la infracción tipificada en el apartado 1 del artículo 10 y cuando se sobrepase en el doble el tiempo de estacionamiento abonado, el vehículo podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal. Los gastos de traslado y permanencia en el Depósito serán a cargo del titular.

4. Las infracciones tipificadas en los apartados 3 a 8 del artículo 10 de la Ordenanza Reguladora del Servicio serán sancionadas con una multa de **60,10 €**.

#### **Artículo 12. Anulación de las denuncias**

No obstante lo señalado en el artículo anterior, las denuncias realizadas por exceder el tiempo máximo señalado en el título habilitante del aparcamiento, que consta en el artículo 9 de la Ordenanza Reguladora del Servicio, podrán ser retiradas previo pago, en el momento de su expedición de **3 €**.

Dicha anulación no autoriza a continuar estacionado el vehículo en la misma zona.

#### **Artículo 13. Beneficios fiscales**

Con el fin de afectar lo mínimo posible la vida de las personas que viven habitualmente en las zonas de implantación de la regulación de estacionamiento, se ha considerado la concesión de un beneficio fiscal ha quien cumpla las siguientes condiciones:

a) Ser residente empadronado en una vivienda con acceso por alguna de las calles en las que se instaura la zona de regulación.



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

b) Solicitar autorización para un vehículo cuya dirección fiscal sea una vivienda con acceso por alguna de las calles en las que se instaura la zona de regulación y que a la vez coincida con la residencia del demandante.

c) Se podrá conceder hasta un máximo de dos vehículos por vivienda. En caso de ser titulares diferentes en una misma vivienda, cada uno de ellos tendrá que cumplir las condiciones para su autorización.

d) En el momento de la solicitud cada autorizado deberá elegir entre dos modalidades de autorización:

1) La concesión de una autorización anual tiene con un coste de **90 €** y permite el aparcamiento en una plaza regulada. (Tarjeta azul)

2) Concesión de una autorización anual, si bien en caso de usar el servicio deberá abonar una cantidad **de 0,5 €** por día de utilización. (Tarjeta verde)

En cada uno de los casos anteriores, la concesión de la autorización no implica la reserva de una plaza de aparcamiento en la zona de regulación del servicio, la autorización permite únicamente el uso de una plaza libre.



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS PLAYAS.**

**Artículo 4. Tarifas**

Las tarifas máximas a aplicar, con IVA incluido, serán las siguientes:

a) Hamacas.....	5,00 Euros/día
b) Sombrillas.....	5,00 Euros/día
c) Colchones flotantes.....	4,00 Euros/día
d) Velomares 2 plazas.....	9,00 Euros/hora
e) Velomares 4 plazas.....	12,00 Euros/hora
f) Velomares autopropulsados.....	20,00 Euros/hora
g) Piraguas.....	12,00 Euros/hora
h) Esquí-náutico.....	20,00 Euros/15 min
i) Embarcaciones vela T.D.V.....	13,00 Euros/hora
j) Taquilles .....	1,00 Euro/hora

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIÓN A LA RED Y USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

#### **Artículo 1. Fundamentos y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.s y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1989 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por conexión y uso de la red de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria sean:

a) Cuando se trate de la concesión o licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.





2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de conexión a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

#### CONCEPTOS EUROS

Vivienda y/o apartamento 3 personas .....	340.31
Vivienda y/o apartamento 4 personas .....	453.74
Vivienda y/o apartamento 5 personas .....	567.18
Vivienda y/o apartamento 6 personas .....	680.61
Vivienda y/o apartamento 7 personas .....	794.05
Vivienda y/o apartamento 8 personas o más .....	907.48
Hoteles por plaza .....	113.44
Local comercial hasta 100 m2 .....	567.18
Local comercial de 101 a 150 m2 .....	680.61
Local comercial de 151 a 250 m2 .....	794.05
Local comercial de más de 250 m2 .....	907.48

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

**\*\*\*\* (Estas tarifas están derogadas se adjunta al final tarifas actuales)**

#### ABONADOS CON CONTADOR DE AGUA:

##### Cuota de Servicio/diámetro de del contador Euros/mes/abonado

13 mm .....	0,87 euros
15 mm .....	1,31 euros
20 mm .....	2,18 euros
25 mm .....	3,05 euros
30 mm .....	4,36 euros
40 mm .....	8,71 euros
50 mm .....	13,08 euros

#### ABONADOS SIN CONTADORA DE AGUA:

##### Calibre del contador equivalente Euros/mes/abonado

Hasta 13 mm .....	4,74 euros
15 mm .....	7,12 euros
20 mm .....	11,86 euros
25 mm .....	16,60 euros
30 mm .....	23,71 euros
40 mm .....	47,42 euros
50 mm .....	71,13 euros

Modificación del Art. 8 punto 2, el cual quedaría según el siguiente enunciado:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos periodos y en los plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, pudiéndose facturar en un solo recibo anual si así se considerase.



El cobro de las tasas se hará mediante recibo anual o trimestral. El importe del recibo que no se haya hecho efectivo dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, motivará el precinto del contador, por falta de pago, y en todo caso una vez transcurrido el plazo de 90 días desde la presentación del cobro del correspondiente recibo, sin que haya sido abonado, éste sufrirá un recargo de un 20%, y en su caso se exigirá en cobro por la vía de apremio.

El corte ó precinto de la acometida por falta de pago y/o por baja, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de reenganche, los cuales se establecen en setenta y dos euros con doce céntimos por cada vivienda, apartamento, o local comercial o por cada cuatro plazas hoteleras.

### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones**

Para obras de ampliación de redes de longitud superior a cien metros lineales que promuevan y financien los particulares, ejecutándose bajo supervisión de técnico municipal y que una vez terminadas sean cedidas al Ayuntamiento, se podrá eximir total o parcialmente del pago de los correspondientes derechos de enganche (a estudiar en cada caso).

Toda nueva conexión de finca, vivienda, apartamento, establecimiento hotelero o local comercial causará alta en el correspondiente padrón municipal del nuevo servicio, debiendo liquidar los recibos que se devengan.

### **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo formulase expresamente.

c) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que reproduzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones en alta y baja.



La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, pudiéndose facturar en un solo recibo anual si así se considerase.

El cobro de las Tasas se hará mediante recibos trimestrales. El importe del recibo que no se haya hecho efectivo dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, motivará el precinto del contador, por falta de pago, y en todo caso una vez transcurrido el plazo de 90 días desde la presentación del cobro del correspondiente recibo, sin que haya sido abonado, éste sufrirá un recargo de un 20%, y en su caso se exigirá en cobro por la vía de apremio.

El corte ó precinto de la acometida por falta de pago y/o por baja, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de reenganche, los cuales se establecen en setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 Euros), por cada vivienda, apartamento, local comercial y por cada cuatro plazas hoteleras.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala en reglamento de recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de las Islas Baleares y será de aplicación el trimestre siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

#### **Artículo 1. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el Art. 117 en relación con el art. 41b, ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 3. Cuantía.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

##### **Viviendas unifamiliares y apartamentos**

Para 3 personas.....	193,97 euros
Para 4 personas.....	258,63 euros
Para 5 personas.....	323,28 euros
Para 6 personas.....	387,94 euros
Para 7 personas.....	452,60 euros
Para 8 personas o más .....	517,28 euros
Plazas hoteleras, por plaza .....	64,66 euros
Locales comerciales hasta 100 m2.....	323,28 euros
Locales comerciales de 101 a 150 m2 .....	387,94 euros
Locales comerciales de 151 a 250 m2 .....	452,60 euros
Locales comerciales de más de 250 m2.....	517,26 euros

2. La cuota tributaria por la prestación de suministro de agua será:

**\*\*\*\* (Estas tarifas están derogadas se adjunta al final tarifas actuales**

##### **Cuota de Servicio/diámetro de del contador Euros/mes/abonado**

13 mm .....	4,29 euros
15 mm .....	6,43 euros
20 mm .....	10,72 euros
25 mm .....	15,00 euros
30 mm .....	21,42 euros
40 mm .....	42,83 euros
50 mm .....	64,27 euros

Cuando se utilice un contador, de los llamados combinados o con “secundario”, se considerará como calibre, a efectos de la cuota de servicio a aplicar, el mayor diámetro de los de dicho contador.



La cuota de servicio para calibres superiores a los indicados se obtiene aplicando la citada tabla de unidades equivalentes dada por el Ministerio de Obras Públicas.

### **Cuota de consumo**

Por cada m<sup>3</sup> registrado.....1,29 Euros/m<sup>3</sup>

Dado que la tarifa es de autofinanciación, su valor será:  $T_m = 1,58$  Euros/m<sup>3</sup>

### **Artículo 4. Obligados al pago**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. El corte ó precinto de la acometida por falta de pago y/o por baja, llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de reenganche, los cuales se establecen en Setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 Euros), por cada vivienda, apartamento o local comercial y por cada cuatro plazas hoteleras servidas por un contador.

Asimismo, se tomará igual criterio, en caso de establecimientos hoteleros con licencia de funcionamiento de antigüedad superior a diez años, al conectarse a la red de abastecimiento, se tendría en cuenta el coste equivalente a un reenganche, o sea, setenta y dos euros con doce céntimos por cada vivienda, apartamento, local comercial ó por cada cuatro plazas hoteleras.

El cobro de las cuotas, se harán mediante recibos trimestrales.

El importe del recibo que no se haya hecho efectivo dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, motivará el precinto ó retirada del contador, por falta de pago y en todo caso transcurrido el plazo de 90 días, desde la presentación al cobro del correspondiente recibo sin que haya sido abonado, éste sufrirá un recargo del 20%, y en su caso se exigirá su cobro por la vía de apremio.

### **Artículo 5. Exenciones**

Para obras de ampliación de redes de longitud superior a cien metros lineales que promuevan y financien los particulares, siempre que las obras se ejecuten bajo supervisión de técnico municipal, y que una vez terminadas sean cedidas al ayuntamiento, se podrá eximir total ó parcialmente de pago de los correspondientes derechos de enganche (según cada caso).

Toda aquella nueva conexión de finca, apartamento, establecimiento hotelero ó local comercial, causaría alta en el correspondiente padrón municipal del nuevo servicio, debiendo liquidar los recibos que devengan.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y comenzará a aplicarse a partir del trimestre siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE ANIMALES DOMESTICOS DEL MUNICIPI DE SANT ANTONI DE PORTMANY.**

#### **Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.**

Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 del a Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règimen local (LRBRL), al amparo de aquello previsto en los artículos 57 y 20.4 s) del texto refundido de la Ley reguladora de les Haciendas locales aprobada por el Real Decreto Legislativa 2/2004, de 5 de marzo (TRHL) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de animales domésticos en el municipio de Sant Antoni de Portmany.

#### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida, mantenimiento, sacrificio y adopción de animales domésticos (perros, gatos i animales de compañía autorizados) abandonados o perdidos dentro del municipio de Sant Antoni de Portmany.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT) que acrediten la propiedad de los animales objeto de la tasa.

#### **Artículo 4. Responsable.**

4.1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas en la Ordenanza General y en la Ley General Tributaria.

4.2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales.**

No se concederán ninguna bonificación o exención en la exacción de esta tasa.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinara por l'aplicación de las tarifas siguientes:

Enlazada y retirada del animal de compañía	120€
Día de estancia (máximo 21 días)	15€
Colocación del chip	35€
Vacuna antirrábica	20€
Pasaporte	10€

#### **Artículo 7. Acreditación.**

La tasa se acredita cuando se solicita la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haga efectuado el pago correspondiente.





### **Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Se expedirá un recibo a la persona interesada, con el fin de que pueda satisfacer la cuota en aquel mismo momento.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En relación a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza, se aplicara lo que disponga la Ley General Tributaria.

### **Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que se hacen a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, i aquellas en que se hacen remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o substituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales i reglamentarios que los causan.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme a lo se establece en el Artículo 103.2 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal i de régimen local de las islas baleares, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y continuara en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

**Aprobada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS VERTEDEROS DE LA ISLA DE IBIZA (ÁMBIT DE SANT ANTONI DE PORTMANY).**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL), al amparo de aquello previsto a los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL) y en conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, esta Mancomunidad establece la tasa para utilización de los vertederos.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización del servicio de gestión de residuos mediante su depósito en los vertederos de la Red Insular de Vertederos en el municipio de Sant Antoni de Portmany, siempre y cuando las aportaciones sobrepasen las cantidades que a continuación se relacionan:

Nombre residuo código	Exceso sometido a pago
Otros residuos especiales ARE	20 Kg/año
Madera HUSO	500 Kg/año
Poda y jardinería JAR	1.000 Kg/año
Aceites minerales OLM	10 Kg/año
Aceites vegetales OLV	100 Kg/año
Neumáticos PNE	50 Kg/año o 5 unido./año
Escombros RUN	1.000 Kg/año
Textil TEX	25 Kg/año
Vidrio plano VIP	10 Kg/año
Poliestireno expandido PSE	5 Kg/año
Voluminosos QUIERE	500 Kg/año

2.2 También constituirá hecho imponible, la utilización del servicio de gestión para los siguientes residuos, siempre y cuando su gestión sea ofertada por el concesionario del servicio en el correspondiente procedimiento de contratación:

TIPO RESIDUO	Exceso sometido a pago
CDs, DVDs, vinilos y cintas magnéticas	10 kg./año
Mobiliario de plástico	100 Kg./año
Tuberías y Cajas de plástico	50 Kg./año
Baterías de composición distinta a plomo	100 Kg./año
Pàlets de todo tipo y en cualquier estado	100 Kg./año



### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT) que utilicen el vertederos aportando residuos admitidos cuando superen cantidades máximas señaladas en el artículo 2 .

### **Artículo 4. Responsable.**

4.1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas a l 'Ordenanza General y a la Ley General Tributaria.

4.2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos a la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Beneficios fiscales.**

No se concederá ninguna bonificación o exención en la exacción de esta tasa.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas siguientes:

TIPO RESIDUOS	TASA (€/Tn)
ARE líquidos	648,60 €
ARE sólidos	668,42 €
ARE envases	787,44 €
HUSO	130,99 €
JAR	89,36 €
OLM	168,60 €
OLV	168,60 €
PNE	478,61 €
RUN	27,16 €
TEX	301,88 €
VIP	94,03 €
PSE	42,00 €/m3
QUIERE	151,82 €

Para el supuesto del apartado 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, si se tercia, se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO RESIDUO	TASA (€/Tn)
CDs, DVDs,vinilos y cintas magnéticas	240,00 €
Mobiliario de plástico	240,00 €
Tuberías y Cajas de plástico	240,00 €
Baterías de composición diferente a plomo	240,00 €
Palets de todo tipo y en cualquier estado.	240,00 €



### **Artículo 7. Acreditament.**

La tasa se acredita cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

### **Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Se expedirá uno abonaré a la persona interesada, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

Por el que respeta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza, se aplicará el que dispone la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor conformemente con aquello establecido en el citado TRLH, así como conformemente con aquello establecido al artículo 103.2 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares, una vez publicada al BOIB y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Modificada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LA GUARDERÍA MUNICIPAL DE CAN COIX DE SANT ANTONI DE PORTMANY.**

#### **Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, y en conformidad con el que establecen los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 4.º), del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia a la Guardería, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, las normas de la cual atienen el que se prevé en el artículo 132 del mencionado Real Decreto Legislativo.

#### **Artículo 2.º- Hecho imponible**

Está determinado por la asistencia a de la Guardería de \*Can Coix de Sant Antoni de Portmany y por la utilización de sus servicios.

#### **Artículo 3.º- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades a las cuales se refiere el artículo 36 de la Ley general tributaria que utilicen los diferentes servicios de la Guardería.

#### **Artículo 4.º- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las cuales se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley general tributaria.

#### **Artículo 5.º- Cuota tributaria**

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será la figurada conforme a los siguientes epígrafes:

a) Por asistencia al centro:

1.- Escolarización de 9:00 a 13:00 horas:..... 175,00 €/mes.

b) Por el servicio de acogida y recogida:

1.- De 8:00 a 9:00 horas: .....21 €/mes.

2.- De 13:00 a 14:00 horas: ..... 23 €/mes

3.- De 13:00 a 15:00 horas:..... 46 €/mes

4.- de 13:00 a 16:00 horas:..... 69 €/mes



- c) La utilización del servicio de comedor será autofinanciable. La cuota se establecerá anualmente.
- d) Cuota de matrícula: 90,00 € anuales. Este concepto esta exento de bonificación.
- e) Por el servicio esporádico de acogida o de recogida:
  - 1.- 2,00 €/diarios por el epígrafe b) punto 1 i punto 2.
  - 2.- 4,00 €/diarios por el epígrafe b) punto 3.
  - 3.- 6,00 €/diarios por el epígrafe b) punto 4.
- f) Espacios familiares, espacios bebé, talleres de padres y madres: 3,00 € por sesión.

### **Artículo 6.º- Normas de ingreso y gestión**

1.- La tasa se exigirá en régimen de liquidación, practicada por la Administración de la siguiente manera:

- a) El mes en que se inicie el curso escolar se practicará la primera liquidación, que incluirá la correspondiente cuota mensual por asistencia en el centro y la cuota de matrícula. Esta primera liquidación se notificará al sujeto pasivo y causará alta en el registro de contribuyentes del servicio de Guardería.
- b) Los próximos meses, con carácter mensual se elevará un padrón en que figurarán los sujetos pasivos y las cuotas mensuales respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. Estas liquidaciones se notificarán de forma colectiva en los términos previstos al artículo 102 de la Ley general tributaria.

2.- La cuota mensual de los servicios educativos se hará efectiva durante la primera quincena del mes en que se haga el servicio.

3.- La cuota del servicio de comedor se liquidará durante la primera quincena del mes inmediatamente posterior al que se haya obtenido el servicio.

4.- La cuota de matrícula se liquidará el primer mes en los términos del apartado 1.a de este artículo.

5.- El pago de la tasa se realizará por recibo mensual domiciliado, durante la primera quincena, a la cuenta bancaria que indique la persona solicitante. La información de los datos bancarios para la domiciliación de los pagos se facilitará en el momento de la preinscripción, con certificación bancaria que acredite la titularidad.

6.- En aquellos casos en que la administración no preste los servicios durante las vacaciones establecidas de Nadal y Semana Santa al calendario escolar fijado por la Comunitat Autònoma, la cuota mensual se reducirá proporcionalmente por los servicios no prestados.

7.- La falta de pago de dos mensualidades consecutivas supondrá la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

### **Artículo 7.º- Bonificaciones**

Las bonificaciones serán de aplicación sólo por el concepto de asistencia al centro (escolarización, artículo 5º, epígrafe a) puntos 1,2 y 3) y son acumulativas hasta un máximo de un 50 %.



1.- Las familias numerosas tendrán los siguientes descuentos sobre la cuota tributaria:

- Categoría general: 30% de descuento.
- Categoría especial: 50% de descuento

2.- Si asisten dos o más alumnos de la misma unidad familiar a la Guardería, tendrán una bonificación de un 15% sobre la cuota tributaria.

3.- Si la matrícula se formaliza durante la segunda quincena del mes, habrá una bonificación del 50% de descuento sobre la cuota tributaria.

4.- Cuando los ingresos de la unidad familiar sean iguales o inferiores al doble del salario mínimo interprofesional (SMI), disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria.

5.- A efectos de la aplicación del sistema de bonificaciones de las tasas reguladas a la presente ordenanza, se entenderá por:

- Unidad familiar: Los miembros y las modalidades en qué es definida por la norma reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

- Ingresos de la unidad familiar: El total de los rendimientos limpios obtenidas por la unidad familiar y cuantificados conforme a las normas establecidas por la normativa del IRPF.

- A los efectos de acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de IRPF y/o del impuesto de patrimonio, certificado de las rentas imputadas a las últimas declaraciones presentadas.

- b) En el supuesto de que la unidad familiar quiera acogerse a las bonificaciones y la unidad familiar, o alguien de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se tendrá que aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, en particular, declaración de bienes, nóminas, certificado de la AEAT de ingresos percibidos sin obligación de declarar, recibidos del impuesto sobre bienes inmuebles y en el supuesto de que alegue situación de paro, acreditación documental de esta situación.

6.- La ocultación de fuentes de ingreso de cualquier naturaleza dará lugar al anulación de la matrícula y la reclamación de las cuantías que se hubieran tenido que liquidar aplicando la tarifa máxima.

7.- En el supuesto de que la situación socio-económica de la unidad familiar cambié sustancialmente, las bonificaciones podrán revisarse anualmente.

#### **Artículo 8.º- Exenciones.**

1.- Cuando el alumno deje de asistir durante un periodo determinado de tiempo por motivos debidamente justificados, disfrutará de la exención del 50 % de la deuda tributaria en su parte proporcional, en concepto de reserva plaza.

2.- Cuando los Servicios de Bienestar Social pidan el ingreso, con informe previo justificativo de la situación económica familiar de un alumno que ponga de manifiesto la insuficiencia o inexistencia de capacidad económica de la unidad familiar para hacer frente al pago de la tasa, esta tasa se repercutirá a los Servicios de Bienestar Social.





### **Artículo 9.º- Devengo**

Se merita la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento en el cual el sujeto pasivo se inscribe para la asistencia y la utilización de los servicios del Guardería.

### **Artículo 10.º- Infracciones y sanciones**

En todo aquello relativo a infracciones y las diferentes calificaciones así como las sanciones que le correspondan en cada caso, se tendrán que ver los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria.

### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el BOIB y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**Aprobada** por Ayuntamiento Pleno de fecha 23/12/2011



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS PARA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMILICIO.**

#### **ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas para los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y conforme a los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en armonía con la Ley 25/1998 de 13 de julio de tasas locales y prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento ordena las tasas del Servicio de Ayuda a Domicilio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se acogen a aquello que dispone el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO DE LA TASA**

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza fiscal los que soliciten el servicio prestado por este Ayuntamiento al que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 3- BASE DE GRAVAMEN**

Se tomará como base de la presente exacción el número de horas de prestación de cada beneficiario que será fijado por el profesional del servicio, de acuerdo con las necesidades de cada caso, según los criterios elaborados técnicamente y con la conformidad del alcalde.

#### **ARTÍCULO 4- TARIFAS Y EXENCIONES**

La aportación de los usuarios se obtendrá mediante la aplicación de un porcentaje sobre el coste mensual de la prestación recibida. Este porcentaje se determinará en función de la Renta Mensual Per Cápita.

La Renta Mensual Per Cápita (RMPC) se obtiene sumando todos los ingresos mensuales (por cualquier concepto que obtienen todos y cada uno de los miembros, con relaciones de parentesco o análogas, que conviven con el usuario, incluido los del propio usuario), y dividiendo el total por el número de miembros. En caso de que el usuario viva solo, para compensar las desventajas propias del caso, se dividirá por 1,5

Para poder obtener la renta per cápita de la unidad familiar se le pedirá a la persona interesada la documentación siguiente:

1. Copia actualizada del DNI / NIF de todos los miembros de la unidad familiar.
2. Copia del NIE o pasaporte de los miembros de la unidad familiar.
3. Certificado de empadronamiento-convivencia en el municipio de Sant Antoni de Portmany, donde se especifiquen las personas que conviven en el domicilio.



4. Copia del libro de familia.
5. Certificado de la cuenta corriente o libreta de ahorros en Cajas o Bancos que tenga cuenta, indicando a demás del saldo actual, el saldo medio del año anterior, así como el certificado de intereses bancarios.
6. Impreso del banco debidamente cumplimentado y sellado.
7. Justificante de ingresos económicos obtenidos: nóminas, pensiones, percepción de salarios, desocupación, etc.
8. Vida laboral de los miembros de la unidad familiar en edad laboral.
9. Justificante que acredite la no percepción de prestaciones de la Seguridad Social de los miembros de la unidad familiar en edad laboral, o en caso contrario con la actualización de la cuantía que percibe.
10. Tarjeta actualizada de demandante de empleo expedida por el INEM, de todos los miembros de la unidad familiar en edad laboral.
11. Justificante que acredite la no percepción de prestaciones del INEM de los miembros de la unidad familiar en edad laboral, o en caso contrario con la actualización de la cuantía que percibe.
12. Declaración de la renta del año anterior y/o declaración jurada de no haberla hecho y/o certificado de ingresos emitido por la Agencia Tributaria.
13. Recibo de la contribución territorial del año anterior en el que se especifique el valor catastral de los bienes inmuebles (en caso de poseerlos)
14. Declaración jurada de no percibir otros ingresos ni poseer otros bienes más que los declarados.
15. Informes médicos de los miembros de la unidad familiar con problemas de salud.

Los técnicos requerirán toda la documentación que a su criterio sea necesaria, siendo suficiente la documentación de los puntos 1, 2, 3, 12, 15, para iniciar la tramitación de la demanda.

#### RENTA MENSUAL PER CÀPITA AÑO 2004    % APORTACIÓN USUARIO

Hasta 465,52 € .....	0%
desde 465,53 hasta 525,62 €.....	10%
desde 525,63 hasta 585,72 €.....	20%
desde 585,73 hasta 645,82 €.....	30%
desde 645,83 hasta 705,92 €.....	40%
desde 705,93 hasta 766,03 €.....	50%
desde 766,04 hasta 826,13 €.....	60%
desde 826,14 hasta 886,23 €.....	80%
desde 886,24 hasta ..... €.....	100%

El precio de coste hora, días laborables es de 19,41 €.

El precio hora días festivos es de 23,50 €.

El precio noche es de 64,13 €.

El ayuntamiento gestionará la cantidad que ha de aportar el usuario. También podrá modificar las cantidades y los porcentajes que sirvieran de referencia para determinar la aportación del usuario cuando considere oportuno.



Anualmente se procederá a la actualización de los datos socioeconómicos del beneficiario y a la aplicación del porcentaje correspondiente según el baremo vigente. En aquellos supuestos en que concurren circunstancias económico sociales de carácter excepcional, que afecten al interesado, núcleo familiar de convivencia, círculo familiar extenso o otros, el Alcalde según los informes técnicos al respecto podrá dictar resoluciones que modifiquen el baremo anterior.

#### **ARTÍCULO 5- NORMAS DE GESTIÓN**

Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas se liquidarán mensualmente por los servicios realizados.

#### **ARTÍCULO 6-OBLIGACIONES DE PAGO**

La obligación de pago de la tasa reguladora de esta ordenanza nace cuando se inicia la presentación del servicio.

La tasa se pagará a través de transferencia bancaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOIB y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



### CALLEJERO FISCAL

COD	SIG	NOMBRE DE LA CALLE	DESDE	HASTA	I.A.E.	O.V.P	BASU	
3073	C/	ABELLA, DE S'	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2803	C/	ALACANT, D'	1	999	3	3	2	
2929	C/	ALBA, DE S'	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2804	C/	ALEMANYA, D'	1	999	3	3	2	
2915	C/	ALFABEGA, DE L'	1	999	3	3	2	
3100	C/	ALLS, DES	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2688	CAMI	AMARADORS, DELS	1	999	3	3	2	
2689	C/	AMETLLERS, DELS	1	999	3	3	2	
2618	C/	AMPLE	1	999	2	2	1	
2813	C/	ANTONI RIQUER, D'	1	999	3	3	2	
3050	C/	ANTONIA CALA (MODISTA)	1	99	3	3	2	
2916	C/	ANTONIO MACHADO, DE	1	999	3	3	2	
2917	PL	ARAGO, D'	1	999	3	3	2	
2494	C/	ARBOCERS, DELS	1	999	3	3	2	
855	C/	ARC DE SANT MARTI, DE S'	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2918	C/	ATALAIA 1, DE S'	1	999	3	3	2	
2919	C/	ATALAIA 2, DE S'	1	999	3	3	2	
2920	C/	ATALAIA 3, DE S'	1	999	3	3	2	
3054	C/	ATZAVARA DE L'	1	999	3	3	2	
2921	C/	AUSIAS MARCH	1	999	3	3	2	
3088	PG	BADIA DE PORTMANY, DE LA	1	99	1	1	1	
2496	C/	BALADRES, DELS	1	999	3	3	2	
2807	C/	BARCELONA, DE	1	999	3	3	2	
3074	C/	BARRINOLS, DES	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
7	C/	BARTOLOME VICENT RAMON, DE	1	7	2	2	1	
7		BARTOLOME VICENT RAMON, DE	9	99	3	3	2	
7		BARTOLOME VICENT RAMON, DE	2	8	2	2	1	



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

		BARTOLOME						
7		VICENT RAMON, DE	10	98	3	3	2	
3063	C/	BELLOTERA DE S'	1	99	3	3	2	CAN LLAUDIS
2809	CAMI	BENIMUSA, DE	1	99	3	3	2	
2560	C/	BENITO PEREZ GALDOS, DE	1	99	3	3	2	
2922	C/	BISBE ABAD I LASIERRA, DE	1	99	3	3	2	
2755	C/	BISBE CARDONA, DE	1	99	2	2	1	
2756	C/	BISBE TORRES, DE	1	99	2	2	1	
3092	C/	BLAT, DES	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2692	C/	BOLITX, DEL	1	99	3	3	2	
2693	C/	BONANOVA, DE LA	1	99	3	3	2	
3059	C/	BRUC, DEL	1	99	3	3	2	CAN BONED-SOL Y DESCANSO
2694	C/	CACTUS, DELS	1	99	3	3	2	
2397	C/	CADERNERA, DE LA	1	99	3	3	2	
2313	C/	CALA GRACIO 1	1	99	3	3	2	
2923	C/	CALA GRACIO 2	1	99	3	3	2	
2924	C/	CALA GRACIO 4	1	99	3	3	2	
2925	C/	CALA GRACIO 5	1	99	3	3	2	
2926	C/	CALA GRACIO 6	1	99	3	3	2	
2927	C/	CALA GRACIO 8	1	99	3	3	2	
2695	CRA	CALA GRACIO, DE	1	999	3	3	2	
2696	C/	CALA SALADA	1	999	3	3	2	
615	CAMI	CALA SALADA	1	999	3	3	2	
3021	C/	CALDERON, DE	1	999	3	3	2	
2938	C/	CALITJA, DE SA	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2697	C/	CAMAMIL.LA, DE LA	1	999	3	3	2	
2564	C/	CAMELIES, DE LES	1	999	3	3	2	
2937	C/	CAN GERMA, DE	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2562	C/	CAN PARENT 10	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2939	C/	CAN PARENT 2	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2940	C/	CAN PARENT 3	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2941	C/	CAN PARENT 4	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2942	C/	CAN PARENT 5	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2943	C/	CAN PARENT 6	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2945	C/	CAN PARENT 8	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2944	C/	CAN PARENT 9	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
3085	C/	CAN PUJOLET, DE	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

3091	CAMI	CAN TOMAS, DE	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2396	C/	CANARI, DEL	1	999	3	3	2	
3097	C/	CANYA DE SUCRE, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
3094	C/	CANYELLA, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2700	C/	CANYES, DE LES	1	999	3	3	2	
2701	CAMI	CAP NEGRET	1	999	3	3	2	
2946	C/	CAP NEGRET 4	1	999	3	3	2	
2947	C/	CAP NEGRET 5	1	999	3	3	2	
2948	C/	CAP NEGRET 6	1	999	3	3	2	
2949	C/	CAP NEGRET 7	1	999	3	3	2	
2702	C/	CAPELLA 1, DE SA	1	99	3	3	2	
2950	C/	CAPELLA 2, DE SA	1	99	3	3	2	
2951	C/	CAPELLA 3, DE SA	1	99	3	3	2	
2952	C/	CAPELLA 4, DE SA	1	99	3	3	2	
2953	C/	CAPELLA 5, DE SA	1	99	3	3	2	
3064	C/	CAQUITER, DES	1	99	3	3	2	CAN LLAUDIS
2391	C/	CARRERO, ES	1	999	2	2	1	
3044	AV	CAS CORB, DE	1	999	1	3	2	POLIG I. MONTECRISTO
3022	CAMI	CAS RAMONS, DE	1	99	3	3	2	
2568	C/	CASCALL, DEL	1	999	3	3	2	
2810	C/	CASTELLO, DE	1	999	3	3	2	
2811	C/	CATALUNYA, DE	1	999	3	3	2	
3012	C/	CEGA, DE LA	1	999	3	3	2	
2625	C/	CEPELL, DEL	1	999	3	3	2	
3024	PL	CERVANTES	1	99	3	3	2	
2847	C/	CERVANTES, DE	1	49	3	3	2	
		CERVANTES, DE	50	50	1	1	1	
3028	C/	CIMAROL, DES	1	999	3	3	2	
2704	C/	CIRERERS, DELS	1	999	3	3	2	
3098	C/	CIVADA, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2705	C/	CLAVELL, DEL	1	999	3	3	2	
2431	PL	COIXET	1	999	3	3	2	
2398	C/	COLOMS, DES	1	999	3	3	2	
2707	C/	CONILLERA, DE SA	1	999	3	3	2	
3071	CAMI	COR DE JESUS, DEL	1	99	3	3	2	CAN LLAUDIS
2708	C/	CORB MARI, DES	1	999	3	3	2	
3047	CTRA	CORONA, DE	1	99	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2541	CAMI	CORONA, DE	1	99	3	3	2	SANTA AGNES
2542	PL	CORONA, DE	1	99	3	3	2	SANTA AGNES
2812	C/	CRISTOFOL COLOM, DE	1	999	3	2	1	
2499	C/	DALIES, DE LES	1	999	3	3	2	
2814	C/	DALT, DE	1	99	3	3	2	SANTA AGNES





AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2815	C/	DINAMARCA, DE	1	999	3	3	2	
2728	C/	DIPUTAT GARIJO, DEL	1	999	3	3	2	
2710	C/	DIPUTAT JOSEP RIBAS, DEL	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2717	AV	DR. FLEMING, DE	1	25	2	3	1	
		DR. FLEMING, DE	2	22	1	3	1	
		DR. FLEMING, DE	27	99	3	3	2	
		DR. FLEMING, DE	24	98	3	3	2	
2816	C/	DRAGONERA, DE	1	99	3	3	2	
3104	C/	EDRIL, DE S'	1	999	3	3	2	
3018	C/	EIVISSA-SANT ANTONI	1	99	3	3	2	
	CRTA	EIVISSA-SANT ANTONI (KM 5 Y 6)	1	999	1	3	2	
2719	C/	EMBARCADOR, DE S'	1	99	1	3	2	
25	C/	ENCANT	1	99	3	3	2	
2746	PL	ERA D'EN MANYA, S'	1	99	3	3	2	
2736	PL	ESGLÉSIA, DE L'	1	99	2	2	1	
2912	PL	ESGLÉSIA, DE L' (S.R.)	1	99	3	3	2	SANT RAFEL
2721	C/	ESPADELLA, DE L'	1	99	3	3	2	
2817	PL	ESPANYA, D'	1	99	3	3	2	
2954	C/	ESPARREGUERA, DE L'	1	99	3	3	2	
2955	C/	ESPART, DE L'	1	99	3	3	2	
2722	C/	ESPARTAR, DE S'	1	99	3	3	2	
3075	C/	ESPIADIMONIS, DE S'	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2723	C/	ESTEPA, DE L'	1	999	3	3	2	
3029	TRVA	ESTEPA, DE L'	1	999	3	3	2	
2796	C/	ESTORNELLS, DELS	1	999	3	3	2	
2627	C/	ESTRELLA, DE L'	1	999	3	3	2	
2957	C/	FALCO, DES	1	999	3	3	2	
2724	C/	FAR, DEL	1	1	1	1	1	
		FAR, DEL	3	5	3	3	2	
		FAR, DEL	2	2	2	2	1	
		FAR, DEL	4	98	3	3	2	
2958	C/	FEDERICO GARCIA LORCA, DE	1	999	3	3	2	
3105	C/	FIGUERA DE PIC, DE LA	1	99	3	3	2	
2725	C/	FIGUERES, DE LES	1	999	3	3	2	
2726	C/	FLORS, DE LES	1	999	3	3	2	
2959	C/	FONOLL, DEL	1	999	3	3	2	
2914	PG	FONTS, DE SES	1	999	1	1	1	



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2818	C/	FORMENTERA, DE	1	999	3	3	2	
3076	C/	FORMIGA, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2699	C/	FORN DE CALÇ	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2819	C/	FRANCISCO DE GOYA, DE	1	999	3	3	2	
2727	C/	FRIGOLA, DE LA	1	999	3	3	2	
3040	C/	FUSTERS, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
1478	C/	GAIETA SOLER, DE	1	999	3	3	2	
2580	C/	GARDENIES, DE LES	1	999	3	3	2	
2592	C/	GARROVERS, DELS	1	999	3	3	2	
2235	C/	GAUDI, DE	1	999	3	3	2	
2729	C/	GAVINA, DE SA	1	999	3	3	2	
2466	CAMI	GENERAL	1	999	3	3	2	
2806	C/	GENERAL	1	3	2	2	1	
		BALANZAT, DEL						
		GENERAL	2	12	1	1	1	
		BALANZAT, DEL						
		GENERAL	5	21	3	3	2	
		BALANZAT, DEL						
		GENERAL	14	36	3	3	2	
		BALANZAT, DEL						
		GENERAL	38	38	1	1	1	
		BALANZAT, DEL						
		GENERAL	23	23	1	1	1	
		BALANZAT, DEL						
		GENERAL						
2733	C/	GENERAL	1	999	3	3	2	
		GOTARREDONA						
2820	C/	GENERAL	1	999	2	2	1	
		PRIM,DEL						
2960	TRVA	GENERAL, CAMI	1	999	3	3	2	
3026	C/	GERANIS, DELS	1	999	3	3	2	
2731	C/	GINEBRES, DELS	1	999	3	3	2	
2732	C/	GIRA-SOL, DEL	1	999	3	3	2	
2821	C/	GIRONA, DE	1	999	3	3	2	
2503	C/	GLADIOLS, DES	1	999	3	3	2	
2404	C/	GRECO, DEL	1	999	3	3	2	
2934	C/	GREGAL	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2853	C/	GUILLEM DE MONTGRI	1	999	1	3	2	SANT RAFEL
3046	C/	GUIXAIRE, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
2805	C/	HANNIBAL, D'	1	999	3	3	2	
2628	C/	HERBA DE SANT PONC, DE L'	1	999	3	3	2	



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2855	C/	HERBA LLUÏSA, DE L'	1	999	3	3	2	
2504	C/	HERBA-SANA, DE L'	1	999	3	3	2	
2734	C/	HISTORIADOR JOSEP CLAPES, DEL (S.R.)	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
36	C/	HOLANDA	1	999	3	3	2	
2735	C/	HORTENSIES, DE LES	1	999	3	3	2	
2737	C/	IGNASI RIQUER, D'	1	999	3	3	2	
2822	AV	ISIDOR MACABICH ISIDOR	1	999	3	3	2	
2962	AV	MACABICH, D' (S.R.) ISIDOR	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2961	C/	MACABICH, D' (S.M.)	1	99	3	3	2	SANT MATEO
2709	C/	J.COSTA FERRER (PICAROL), DE	1	999	3	3	2	
2619	C/	JAUME I	1	999	3	3	2	
3025	C/	JOAN BOSCA, DE	1	999	3	3	2	
		JOAN BOSCA, DE	2	6	1	1	2	
3033	C/	JOAN CASTELLO	1	999	3	3	2	
2823	AV	JOAN CASTELLO, DE	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
3032	AV	JOAN CASTELLO, DE	1	99	3	3	2	SANT MATEO
2824	C/	JOAN MIRO, DE	1	999	3	3	2	
2826	C/	JOAN ROMAN, DE	1	999	3	3	2	
2741	C/	JOAN XICO, DE	1	999	3	3	2	
		JOHANM						
2827	C/	SEBASTIAN BACH, DE	1	999	3	3	2	
2738	C/	JONQUERES, DE SES	1	999	3	3	2	
2825	C/	JOSEP LLUIS SERT, DE	1	999	3	3	2	
		JOSEP PLANELLS						
2517	C/	BONET, PREVERE I ESCRIPTOR	1	99	3	3	2	SANT RAFEL
3101	C/	JUVERT, DES	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
3056	C/	LAVANDA, DE LA	1	99	3	3	2	
2828	C/	LEPANT, DE	1	999	3	3	2	
3042	C/	LLAUNERS, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
3037	AV	LLAURADORS, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2932	C/	LLEBEIG	1	999	3	3	2	
2963	C/	LLEIDA, DE	1	999	3	3	2	
2742	C/	LLEVAMA, DEL	1	999	3	3	2	
2829	C/	LLEVANT, DE	1	999	3	3	2	
3066	C/	LLIMERA, DE SA	1	99	3	3	2	CAN LLAUDIS
2629	C/	LLIMONERS, DELS	1	999	3	3	2	
3019	C/	LLINQUERS, DELS	1	999	3	3	2	
2507	C/	LLIRIS, DELS	1	999	3	3	2	
3023	C/	LLORENC VILLALONGA, DE	1	999	3	3	2	
3078	C/	LLUERNA, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2830	C/	LONDRES, DE	1	999	3	3	2	
2520	C/	LOPE DE VEGA, DE	1	999	3	3	2	
2831	C/	MADRID, DE	1	999	3	3	2	
2584	C/	MAGRANERS, DELS	1	999	3	3	2	
2964	TRVA	MALVES, DE LES	1	999	3	3	2	
2743	C/	MALVES, DE LES	1	999	3	3	2	
2832	AV	MANUEL SORA, DE	1	99	3	3	2	
3034	C/	MANUEL SORA, DE	1	99	3	3	2	SANT RAFEL
3041	C/	MANYANS, DES	1	99	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
2744	PG	MAR, DE LA	1	99	1	1	1	
2350	C/	MAR, DE LA	1	11	2	2	1	
	C/	MAR, DE LA	13	99	3	3	2	
	C/	MAR, DE LA	2	10	2	2	1	
	C/	MAR, DE LA	12	98	3	3	2	
3089	TRVA	MAR, DE LA	1	99	3	3	2	NO ALTA EN BD CIUDAD
3079	C/	MARIETA, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
32	C/	MARINO RIQUER	1	999	3	3	2	
2745	C/	MATA, DE LA	1	999	3	3	2	
3103	C/	MEL, DE SA	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2850	C/	MENENDEZ PIDAL, DE	1	999	3	3	2	
2747	C/	MENTA, DE LA	1	999	3	3	2	
2966	C/	MERCE RODORERA, DE	1	999	3	3	2	
2933	C/	MESTRAL	1	999	3	3	2	
3043	C/	MESTRES D'AIXA, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
2718	C/	METGE MATEU GASULL	1	999	3	3	2	
2931	C/	MIGJORN	1	999	3	3	2	
2408	TRVA	MIGUEL ANGEL, DE	1	999	3	3	2	



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2851	C/	MIGUEL ANGEL, DE	1	999	3	3	2	
2516	C/	MIQUEL TORRES "ESCARRER", SONADOR	1	99	3	3	2	SANT RAFEL
637	C/	MITJORN	1	999	3	3	2	
2748	CAMI	MOLI, DES	1	19	3	3	2	
	CAMI	MOLI, DES	21	27	2	3	2	
	CAMI	MOLI, DES	2	22	3	3	1	
	POLIG	MONTECRISTO INDUSTRIAL	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
2967	C/	MONTGRI, DE	1	999	1	3	2	SANT RAFEL
3036	TRVA	MONTGRI, DE	1	999	1	3	2	SANT RAFEL
621	TRVA	MONTGRI NUMERO 1	1	999	1	3	2	SANT RAFEL
3055	C/	MORERA, DE LA	1	99	3	3	2	
3080	C/	MOSCARD, DES	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2833	C/	MOSSEN RIBAS I FERRER, DE	1	999	3	3	2	
2469	C/	MOZART, DE	1	999	3	3	2	
2836	C/	MURILLO, DE	1	999	3	3	2	
535	TRVA	MURILLO, DE	1	999	3	3	2	
2752	C/	MURTA, DE LA	1	999	3	3	2	
2411	C/	MUSSOL, DEL	1	999	3	3	2	
3020	C/	NAPOLS	1	999	3	3	2	
717	TRVA	NARCIS PUGET	1	999	3	3	2	
3062	C/	NISPRER, DES	1	99	3	3	2	CAN LLAUDIS
2754	C/	NOGUERS, DELS NUMERO 1 ZONA SERVICIOS	1	999	3	3	2	
672	C/	NUMERO 2 ZONA SERVICIOS	1	99	3	3	2	
673	C/	NUMERO 4 ZONA SERVICIOS	1	99	3	3	2	
675	C/	NUMERO 5 ZONA SERVICIOS	1	99	3	3	2	
676	C/	NUMERO 5 ZONA SERVICIOS	1	99	3	3	2	
2531	C/	NUNO SANC, DE	1	999	3	3	2	
2968	C/	NUNO SANC, DE	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2969	C/	OBLADES, DE LES	1	999	3	3	2	
3099	C/	OLI, DE S'	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
3095	C/	ORDI, DE S'	1	99	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2412	C/	ORENELLA, DE S'	1	999	3	3	2	
3058	C/	ORTIGA, DE L'	1	999	3	3	2	
2413	C/	PAGELLS, DELS	1	999	3	3	2	
2761	C/	PAISSES, DE SES	1	999	3	3	2	
3067	C/	PALMERA, DE SA	1	999	3	3	2	CAN LLAUDIS



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2970	C/	PALOMIDES, DE LES	1	999	3	3	2	
2763	C/	PARDAL CIRER, DEL	1	999	3	3	2	
2839	C/	PARIS, DE	1	999	3	3	2	
3068	C/	PARRES, DE SES	1	999	3	3	2	CAN LLAUDIS
2840	C/	PAU CASALS, DE	1	999	3	3	2	
3072	C/	PAU, DE LA	1	999	3	3	2	CAN LLAUDIS
3093	C/	PEBRE, DES	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2415	C/	PERDIU, DE SA	1	999	3	3	2	
2909	C/	PERE DE PORTUGAL	1	999	3	3	2	
3035	C/	PERE DE PORTUGAL, DE	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
3069	C/	PI VER, DES	1	999	3	3	2	CAN LLAUDIS
3045	C/	PICAPEDRERS, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
2838	C/	PICASSO, DE	1	999	3	3	2	
2766	C/	PINTOR A. MARI RIBAS (PORTMANY), DEL	1	999	3	3	2	
2973	C/	PINTOR A. MARI RIBAS (PORTMANY) (S.R.), DEL	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
3031	C/	PINTOR A. MARI RIBAS (PORTMANY) (S.M.), DEL	1	999	3	3	2	SANT MATEO
2767	C/	PINTOR JOSEP COSTA FERRER (PICAROL) (S.R.)	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2533	C/	PINTOR NARCIS PUGET	1	999	3	3	2	
2975	C/	PINTOR NARCIS PUGET (S.R.)	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2974	C/	PINTOR NARCIS PUGET (S.M.)	1	999	3	3	2	SANT MATEO
2768	C/	PITRERES, DE LES	1	999	3	3	2	
2538	CAMI	PLA, DES (S.M.)	1	999	3	3	2	SANT MATEO
2977	DS	POLIGON 1.1 (S.A.)	1	999	4	3	3	
2978	DS	POLIGON 1.2 (S.A.)	1	999	4	3	3	
2979	DS	POLIGON 1.3 (B.)	1	999	4	3	3	
2980	DS	POLIGON 1.4 (S.A.)	1	999	4	3	3	
2981	DS	POLIGON 1.5 (B.)	1	999	4	3	3	
2982	DS	POLIGON 1.6 (B.)	1	999	4	3	3	
2983	DS	POLIGON 1.7 (S.A.)	1	999	4	3	3	
2984	DS	POLIGON 1.8 (S.A.)	1	999	4	3	3	



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2985	DS	POLIGON 1.9 (S.A.)	1	999	4	3	3	
2986	DS	POLIGON 2,1 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2987	DS	POLIGON 2,2 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2988	DS	POLIGON 2,3 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2989	DS	POLIGON 2,4 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2990	DS	POLIGON 2,5 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2991	DS	POLIGON 2,6 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2992	DS	POLIGON 2.7 (S.R.)	1	999	4	3	3	
2993	DS	POLIGON 3,1 (S.M.)	1	999	4	3	3	
2994	DS	POLIGON 3,2 (S.M.)	1	999	4	3	3	
2995	DS	POLIGION 3,3 (S.M)	1	999	4	3	3	
2996	DS	POLIGON 3,4 (S,M)	1	999	4	3	3	
2997	DS	POLIGON 3,5 (S.M.)	1	999	4	3	3	
2998	DS	POLIGON 3.6 (S.M)	1	999	4	3	3	
2999	DS	POLIGON 4,1 (S.AG)	1	999	4	3	3	
3000	DS	POLIGON 4,2 (S.AG)	1	999	4	3	3	
3001	DS	POLIGON 4,3 (S.AG)	1	999	4	3	3	
3002	DS	POLIGON 4,4 (S.AG)	1	999	4	3	3	
3003	DS	POLIGON 4,5 (S AG)	1	999	4	3	3	
2769	C/	POMERES, DE LES	1	999	3	3	2	
2842	C/	PONENT, DE	1	999	3	3	2	
3087	PG	PONENT, DE	1	99	1	1	1	
2770	CAMI	PORTIXOL, DES	1	999	3	3	2	
4639	C/	PORTIXOL, DES	1	999	3	3	2	
2843	AV	PORTMANY, DE	1	15	2	2	1	
	AV	PORTMANY, DE	17	999	3	3	2	
	AV	PORTMANY, DE	2	8	2	2	2	
	AV	PORTMANY, DE	10	998	3	3	2	
3004	TRVA	PORTUGAL, DE	1	999	3	3	2	
2844	C/	PORTUGAL, DE	1	999	3	3	2	
3039	C/	POU DE NA MACIANA, DES	1	999	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
2771	C/	PROGRES, DEL	1	13	2	2	1	
		PROGRES, DEL	15	99	3	3	2	
		PROGRES, DEL	2	22	2	2	1	
		PROGRES, DEL	24	98	3	3	2	
2509	C/	PRUNERES, DE LES	1	999	3	3	2	
3038	CAMI	PUIG BLANC, DES	1	99	1	3	2	POLIGONO I. MONTECRISTO
181	C/	PUNTA GALERA	1	999	3	3	2	
586	CAMI	PUNTA GALERA	1	999	3	3	2	
2772	C/	PUNTA GALERA 1	1	999	3	3	2	
3005	C/	PUNTA GALERA 2	1	999	3	3	2	
3006	C/	PUNTA GALERA 3	1	999	3	3	2	
3007	C/	PUNTA GALERA 4	1	999	3	3	2	
3008	C/	PUNTA GALERA 5	1	999	3	3	2	
3009	C/	PUNTA GALERA 6	1	999	3	3	2	
3010	C/	PUNTA GALERA 7	1	999	3	3	2	
2845	C/	RAMON LLULL, DE	1	999	3	3	2	





AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2846	C/	RAMON Y CAJAL, DE	1	999	3	3	2	
2416	C/	RAORS, DES	1	999	3	3	2	
547	C/	RAP, DEL	1	999	3	3	2	
2698	CAMI	REGUERO, DES	1	999	3	3	2	
2773	C/	REIS CATOLICS, DELS	1	999	3	3	2	
2774	C/	RETIR, DEL	1	999	3	3	2	
3027	C/	ROGES, DE SES	1	999	3	3	2	
2848	C/	ROMA, DE	1	999	3	3	2	
2775	C/	ROMANI, DEL	1	999	3	3	2	
2776	C/	ROSA, DE LA	1	999	3	3	2	
2936	C/	ROSADA, DE LA	1	999	3	3	2	
2778	C/	ROSELL, DE	1	999	3	3	2	
2779	C/	ROSELLES, DE LES	1	999	3	3	2	
2578	C/	ROSERS, DELS	1	999	3	3	2	
3011	TRVA	ROSERS, DELS	1	999	3	3	2	
3070	C/	ROURE, DES	1	999	3	3	2	CAN LLAUDIS
378	CAMI	SA VORERA	1	999	3	3	2	
3102	C/	SAFRA, DES	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
3096	C/	SAL MARINA, DE SA	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2780	C/	SALVADOR DALI, DE	1	999	3	3	2	
2781	C/	SALVADOR ESPRIU, DE	1	999	2	3	1	
2420	AV	SANT AGUSTI	1	999	3	3	2	
2783	C/	SANT ANTONI, DE	1	15	2	2	1	
	C/	SANT ANTONI, DE	17	99	3	3	2	
	C/	SANT ANTONI, DE	2	20	2	2	1	
	C/	SANT ANTONI, DE	22	98	3	3	2	
2782	C/	SANT MATEU, DE	1	999	2	2	1	
2785	C/	SANT RAFEL, DE	1	999	3	3	2	
2605	C/	SANTA AGNES, DE	1	999	2	2	1	
2787	C/	SANTA ROSALIA, DE	1	999	3	3	2	
2788	C/	SANTIAGO RUSINYOL, DE	1	999	3	3	2	
2422	C/	SARG, DES	1	999	3	3	2	
3057	C/	SAVINA, DE LA	1	999	3	3	2	
2789	C/	SEQUIES, DE SES	1	999	3	3	2	
2928	C/	SERENA, DE LA	1	999	3	3	2	
2423	C/	SERRANS, DELS	1	999	3	3	2	
2930	C/	SOL POST	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2790	C/	SOL SORTIN	1	999	3	3	2	
2791	TRVA	SOL SORTIN, DE	1	999	3	3	2	
2792	C/	SOLEDAT, DE LA	1	999	3	3	2	



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

2793	C/	SOROLLA, DE	1	999	3	3	2	
2794	C/	SUISSA, DE	1	999	3	3	2	
2691	CAMI	TALAIA, DE SA (S.AG)	1	999	3	3	2	SANTA AGNES
2513	C/	TAMARELLS, DELS	1	999	3	3	2	
2514	C/	TARONGERS, DELS	1	999	3	3	2	
3030	C/	TEMPESTA, DE SA	1	999	3	3	2	CAN GERMA - PUNTA GALERA
2426	C/	TEULATS, DES	1	999	3	3	2	
3048	C/	TONI DES POU, DE	1	999	3	3	2	SANT RAFEL
2427	C/	TORDS, DELS	1	999	3	3	2	
2797	C/	TRAMUNTANA, DE	1	999	3	3	2	
2540	CAMI	TURS, DES	1	99	3	3	2	SANT MATEO
3065	C/	ULLASTRE, DE S'	1	999	3	3	2	CAN LLAUDIS
2798	C/	VALENCIA, DE	1	999	3	3	2	
2799	C/	VARA DE REY, DE	1	9	2	2	1	
		VARA DE REY, DE	11	31	3	3	2	
		VARA DE REY, DE	2	26	2	2	1	
		VARA DE REY, DE	28	38	3	3	2	
		VARA DE REY, DE	40	40	1	1	1	
		VARA DE REY, DE	33	35	1	1	1	
95	C/	VEDRA	1	999	3	3	2	
2429	C/	VEDRANELL	1	999	3	3	2	
2800	C/	VELAZQUEZ, DE	2	48	3	3	2	
		VELAZQUEZ, DE	1	29	3	3	2	
		VELAZQUEZ, DE	31	33	1	1	1	
		VELAZQUEZ, DE	35	35	3	3	2	
3017	C/	VERDEROL, DEL	1	999	3	3	2	
3084	C/	VESPA, DE SA	1	999	3	3	2	CAN TOMAS - CAN PUJOLET
2801	C/	VINYES, DE LES	1	999	3	3	2	
2802	C/	VIOLETES, DE LES	1	999	3	3	2	
3060	C/	VIROT, DEL	1	999	3	3	2	
2610	C/	VISTABELLA WALTER	1	999	3	3	2	
3051	C/	BENJAMIN (FILOSOF)	1	99	2	2	1	
2935	C/	XALOC	1	999	3	3	2	
3028	C/	XEBEL.LI, DE	1	999	3	3	2	
3061	C/	XORIGUER, DEL	1	999	3	3	2	